

BOLETÍN

DE LA

INSTITUCION FERNAN GONZALEZ

PUBLICACIÓN SEMESTRAL

Año XLV

Segundo semestre de 1966
Dep. legal BU-7-1958

Núm. 167

DEL BURGOS DE ANTAÑO

Orígenes del Concejo Burgense

Prerrogativas, funciones y actuación

La palabra «Concejo», sinónima de Ayuntamiento y Municipio, es voz enraizada en el latín «Concilium», originada, a su vez, de «Conciere» con la significación de poner en movimiento, congregar, reunir.

Los Romanos, pueblo organizador por excelencia, se dieron pronta cuenta de la necesidad ineludible de establecer un régimen local para las poblaciones que ininterrumpidamente o sojuzgaban o fundaban de nuevo, naciendo así y quizá por aquello de que la función crea el órgano, el «Concilium» u organización vecinal, institución que respetada por los visigodos y hollada por los árabes, renacerá, como nueva ave fénix, con los primeros y gloriosos empujes de nuestra Reconquista, ya que los valerosos y prudentes monarcas castellanos, «ab initium», tutelan y fomentan esta institución tan de derecho natural como raigambre pública, para frenar así el deseo abusivo de grandeza y de medros de una nobleza tan turbulenta como ganosa de ventajas personales, vengan como vierieren;

concediendo a bastantes ciudades, (de las primeras Burgos), representación autorizada en las famosas «Cortes de Castilla», parlamentos en los que sus Procurados obtienen para sus poblaciones fueros, privilegios originales unos y confirmaciones otros de normas anteriores que habrán de engrandecer al brazo popular, siempre afecto a sus reyes.

Y después de este breve y obligatorio proemio, conveniente y aun necesario para enhebrar el hilo del relato, entremos ya en materia:

En el correr largo pero pausado del medievo español, no existió, —cosa muy natural, dado el apego que hacía sus tradiciones y normas peculiares de gobierno, sintieron todas y cada una de las viejas ciudades de la madre Castilla—, un procedimiento uniforme para la elección de las personas que habían de integrar sus «comunidades o concejos», sino que cada una supo ejercer este derecho fundamental de la ciudadanía, según su fuero o sus «fazañas», propias, aunque predominando, eso sí, la forma de elección popular, designando los Regidores y Justicias proporcionalmente, ya entre los ricos homes y caballeros, ya entre los integrantes de las clases llanas, señalados previamente éstos últimos por las típicas agrupaciones vecinales conocidas por «colaciones o vecindades», o sea por el pueblo previamente congregado en comicios por barrios o parroquias. Tal debió acontecer en la ciudad Cabeza de Castilla, al menos en los primeros tiempos de su gloriosa historia no obstante lo cual y dadas, de una parte la tendencia general de la época, y de la otra, la realidad de que: «.....en los concejos vyenen muchos omes a poner discordias o destorno en las cosas que cumplen e se deben fazer e ordenar por nuestro seruicio e por pro comunal.....» según palabras textuales del monarca — (véase documento número 1) indujeron al glorioso Alfonso XI de Castilla, el vencedor del Salado, a reformar el sistema a la sazón vigente, en la constitución municipal burgense, organizando su Ayuntamiento con individuos nombrados por la Corona, y entonces nace, en Burgos el «Concejo de los Seze», que viene a sustituir al antiguo concejo, relegando éste a una especie de cuerpo consultivo desprovisto de atribuciones propias y al arbitrio del primero, aun para poder congregarse sus asambleas. Fue, pues, el «Concejo de los Seze», la primitiva realidad histórica que tuvo el Municipio de esta vieja Cabeza de Castilla.

El principal documento en el que fundamento estas noticias, es un traslado en forma fehaciente, de una carta de Privilegio y Ordenanza, otorgada a la ciudad por el monarca Alfonso XI y confirmada por Juan I; documento exhibido al Ayuntamiento por el Escribano Mayor, en nueve de julio de 1504, y fechado en 29 del mismo mes y año. Para la comprobación y ampliación posible de mis datos, a este punto concreto referentes, me he valido de las actas de el Archivo Municipal Burgense.

El traslado del privilegio a que me refiero, está escrito en papel, con buenos caracteres, bien conservado; ocupa cinco páginas de a folio español y reviste todas las garantías que la Diplomática requiere, a pesar de lo cual traté de cotejarlo con su anterior original, en el Archivo de nuestro Ayuntamiento; este empeño fue inútil ya que allí no se encuentra; encontrando, eso sí, al folio 336 del «Libro Viejo» (1) una copia simple de la confirmación otorgada por el monarca Juan I, leída y compulsada la cual confirmación, pude sacar la grata consecuencia de que entrambos traslados no existen más que ligeras alteraciones que en nada afectan a la esencia del interesante y veraz documento, base de estas noticias.

La voz madre del vocable «Seze» es latina: «Sedecim» o «Sexdecim», que significa «diez y seis», en cualquiera de estas dos grafías.

Veamos, primero, en la forma en que fue organizado el primitivo «Concejo» de los Seze. La superior jerarquía correspondía a los alcaldes ordinarios, seguía el Merino, a éste el escribano mayor, y por último los diez y seis «homes buenos», todos los que en conjunto formaban un total de veinte individuos, conforme al Ordenamiento Real.

Los «Alcaldes Ordinarios» (2) eran de nombramiento real, dos en número amovibles, retribuidos con salario a más de los derechos o «plazos» y «señales» que antiguamente percibían y con jurisdicción administrativa y civil sin que nada hable el Privilegio sobre el ejercicio de la criminal. No se establecía tampoco entre los alcaldes, jerarquía, pero es verosímil que para las cuestiones de preferencia y para las que las por razón de unidad exigiesen una persona como más autorizada, la preeminencia se decidiese por las condiciones personales, de carácter o dignidad, o por la edad que en todas épocas y en aquéllas especialmente, fuesen un título preferente, o tal vez finalmente por la prelación al designarlos el monarca.

El número de dos fue poco duradero, pues en las actas del año 1383, figuran ya cuatro, variación que como otras que notamos, debe atribuirse

(1) La formación de este Libro debió obedecer a la Pragmática promulgada por los Reyes Católicos, en Granada, en tres de septiembre de 1501. Por ella se ordenaba a los escribanos de los concejos que procediesen a redactar libros en papel de marca mayor, en los que debían asentar las Ordenanzas y Privilegios concedidos por los Reyes a sus pueblos, (Libro 7.^o — Título 2.^o — Ley 3.^a de la «Novísima Recopilación».

(2) Los primeros designados se llamaban: Velasco Pérez de Sahagún y Velasco García de Valladolid. A su vez, los «Seze» primeros homes buenos, nombrado por Alfonso XI, fueron los siguientes: Ramón Bonifaz, Fernán García de Arielza, Lope Pérez, Alonso Sánchez e Perella, Juan Guillén, Guillén Fabre, Bernaldo de Pretinez, Miguel García de Gorges, Diego Martínez de Santo Domingo de Silos, Rodrigo Bonifaz, Simón González, Gonzalo Gil, Juan Ruiz de San Cristóbal, Joan Trapaz, Joan Maté y Gil González. Total diez y seis (seze).

a algún otro decreto real, dado sin duda con ocasión de designar las personas que habían de servir los destinos que, como hemos indicado, no tenían carácter alguno de perpetuidad, vinculación o vitalidad, sino que fueron puramente temporales como de merced del rey.

La dotación de los alcaldes se fijó en dos mil maravedís anuales, pero por este documento no nos es posible formar idea exacta sobre la cuantía del sueldo, ya que el Rey no distingue si los maravedís con que retribuía esta función edilicia, eran burgaleses o novenes.

Determinado ya, quienes eran los «homes buenos» que integraron los «Seze», así como también el por qué de esta denominación, nos falta detallar, para la mayor exactitud del cuadro, tanto sus condiciones personales como los derechos con que debieron hallarse prestigiados; y en estos aspectos nos cabe preguntar: 1.º ¿A qué clase social pertenecían los nombrados? 2.º ¿Eran vitalicios o por el contrario, movibles estos cargos?

Respecto al primer particular, no tenemos dato fijo para poder sentar ninguna afirmación definitiva, ya que entre los nombrados hallamos estirpes tan nobles como los Bonifaz, descendientes del primer Almirante de Castilla, los Santo Domingo, los Prestines, los San Cristóbal, todos de la buena solera burgalesa, y a su lado apellidos que como los Pérez, Sánchez, Trapas, etc., nada nos dicen por su vulgaridad y falta de recuerdos en los fastos de la historia burgense; por las cuales razones creemos como muy verosímil que el Rey, ya por seguir la costumbre, que es madre de la ley, ya por dar participación en el gobierno a las diversas clases sociales, daría entrada entre los «Seze», en mayor o menor proporción, a gentes ya nobles, ya plebeyas.

De aun más difícil contestación es la otra pregunta, ya que la historia no nos transmitió datos para poder contestarlas satisfactoriamente, sin que pueda ser aducido como elemento de juicio dirimente, el hecho de encontrar repetidos los mismos nombres en actas sucesivas, ya que ello puede ser consecuencia, tanto de la prosecución ininterrumpida en el cargo, como de una o sucesivas reelecciones para desempeñarlos; cabiendo asimismo, la duda racional de si este nombramiento se otorgaría a todas por igual, en forma temporal, limitada, vitalicia o perpetua y aún vinculada. Pese no obstante a esta falta de testimonios fehacientes y verídicos, nos inclinamos a creer tanto porque el real Privilegio creador del Concejo no estableció restricción alguna, cuanto por lo que después sucedió en el modo y manera de cubrir estos cargos fueron desde su iniciación, vitalicios. El Real Privilegio de creación del «Concejo de los Seze», lleva fecha de 9 de mayo de 1345.

El cargo bien honroso de «home bueno de los seze», estuvo retribuído, o mejor dicho, indemnizados sus poseedores en razón y como re-

compensa al trabajo realizado y al evidente perjuicio que esta atenta cuestión pudiera acarrearles en sus bienes e intereses privados, con la muy modesta asignación de setecientos cincuenta maravedís nevenes anuales, ya que aunque sea cierto que el poder liberatorio del dinero, en aquellos alejados momentos, fuese de unas «sesenta veces» mayor que el de los complicados días que nos toco vivir, todavía nos sigue pareciendo exigua y corta esta compensación.

A partir del momento de la constitución y comienzo de actuación de los «seze» homes buenos, el concejo del común o suma de «colaciones» debería tan sólo reunirse cuando aquél lo ordenara; pero pese a esta prohibición, mucho más formularia que real y efectiva, la realidad histórica nos enseña que se siguió reuniendo con relativa frecuencia y a las veces, para adoptar acuerdos importantes, como lo prueba el hecho de que bastantes de sus actas por nosotros estudiadas, se conservan involucradas con las de los «seze». Así, por ejemplo, el tomo correspondiente a los años 1426-27, indica claramente, que el de los «fechos» contiene, de manera indistinta, las actas correspondientes tanto al Concejo de colaciones como al Ayuntamiento, no siendo, por cierto escasas, las que al primero hacen referencia. Es obvio que la práctica inveterada, del viejo «Concejo popular», no pudo ser desterrada y eso parcialmente, en el correr de un largo plazo de años, pese a todo lo legislado y ordenado. En consecuencia, la vieja norma de elegir los representantes del que llamaremos Concejo popular no cesó con el establecimiento del nuevo Ayuntamiento, sino que las «colaciones o vecindades» siguieron nombrando sus representantes, que se distinguía entre si por el nombre respectivo de la parroquia de que eran feligreses; «colaciones» cuyo número fue variable en el correr del tiempo, siendo causas probables de estas alteraciones, ya la movilidad del censo, ya la importancia social de los contribuyentes, ya la ininterrumpida despoblación de Burgos, en el correr de siglos sucesivos. (3)

Pasando, ahora, a especificar, siquiera sea muy a la ligera, las facultades que la ordenanza del monarca, atribuía al nuevo Ayuntamiento,

(3) Lo «república» o representación legal del conjunto de vecinos de Burgos, estuvo integrada, inicialmente, por dos representantes de cada una de las «once colaciones o vecindades» en que nuestra ciudad se hallaba dividida, y que eran: 1.^a, San Lorenzo el Viejo; 2.^a, San Juan y San Lesmes; 3.^a, Santa María Mayor; 4.^a, San Gil; 5.^a, San Esteban; 6.^a, San Román; 7.^a, Nuestra Señora de Viejarrúa; 8.^a, Nuestra Señora la Blanca y San Andrés; 9.^a, San Nicolás; 10.^a, Santiago de la Fuente y Santa Agueda; 11.^a, San Martín y San Pedro. Muy posteriormente, en 1747, y como consecuencia de la constante y lastimosa despoblación de la Cabeza de Castilla, estas once «colaciones» quedaron reducidas a ocho.

fijaremos como una de las más principales, y además como fundamental para nuestro propósito, (ya que ella había de ser, andando el tiempo motivo de la acertada y aun memorable intervención del burgalés insigne y Adelantado Mayor de Castilla, Diego Gómez de Sandoval), la de hacer anualmente la designación de los «oficios de la ciudad», asunto este espinoso y que desde su inicio, debió de plantear arduos problemas no ya sólo en el seno de la Corporación Municipal sino en la ciudad toda, desde el momento que la facultad de otorgarles era ya derecho privativo de los «Seze homes buenos» que actuaban en virtud del nombramiento real, suceso nada grato para las «colaciones o común de vecinos, que nostálgicos y amantes de su ya cercenados y amados privilegios, no habrían de cesar en la empresa de recabar de nuevo para sí, algo de lo que fueron sus primitivos fueros y derechos, triunfando, al menos en parte, en el empeño, al conseguir que el Ayuntamiento se aviniese a aceptar la «Sentencia Arbitral» emitida en este contradictorio juicio, por nuestro personaje a la sazón «Adelantado Mayor de Castilla» en fecha que no es dado señalar con una precisión absoluta, pero sí puede fijarse hacia finales de 1426 o inicios de 1427 (4). El testimonio de esta curiosísima sentencia arbitral y los de las Actas Capitulares coetáneas, obrando de consuno, nos dan una idea completa y fehaciente de cuales eran estos muy codiciados «oficios de la ciudad», quienes los designaban, o sobre quien o quienes debían recaer, así como también del antagonismo nacido entre el Ayuntamiento y el «Gomún de Vecinos» en orden a la recta aplicación de la ordenanza dada por el monarca Alfonso XI, e ítem más, como luego veremos, por la forma justiciera y airosa con la que el Adelantado Mayor de Castilla, Diego Gómez de Sandoval, supo zanjar todas estas espinosas cuestiones, que por atañer seguramente más al fuero que al huevo, serían recia y altivamente mantenidas por tirios y troyanos, en aquellas ejemplares y provechosas discusiones. (5)

(4) No es posible, por falta de una prueba documental palmaria, señalar el momento y fecha exacta en que esta famosa «Sentencia» entró en vigor, pero sí cabe la afirmación razonada de que, iniciada su gestación hacia 1425, y continuada en el siguiente, no debió ser realidad lograda hasta muy a finales de 1426 o comienzos de 1427. En fin de cuentas, año más o menos, es en este litigio cuestión de poca monta ante la realidad histórica indiscutible de ser la famosa «Sentencia» obra indubitada del gran burgalés Diego Gómez de Sandoval, en dicha fecha «Adelantado Mayor de Castilla».

(5) La relajación y aun el olvido fácil e interesado, en especial por parte del elemento aristocrático, de las normas de justa severidad y honesta distribución de cargas y honores que el Adelantado supo infundir a este su ejemplar documento que, por lo equilibrado y justiciero, mereció una posterior y encomiástica confirmación de los Reyes Católicos (Real Provisión fechada en Burgos en 15 de febrero de 1496), ocasionó en 1537 la explosión de un sonado conflicto litigado, de una parte, por la Justicia y Regimiento de Burgos, y de la otra, por la República de Vecindades burgalesas, sonado y ejemplar litigio, que ámpliamente estudiaremos después de estas mismas páginas.

El Real Privilegio, atribuyó al nuevo Concejo de los Seze la facultad disfrutada, hasta entonces, por el Común de vecinos o «vecindades», de proveer los oficios de la Ciudad, eso sí, sin permitir alteración alguna en cuanto al número tradicional de estas magistraturas; análogamente, el Ayuntamiento designó también los alcaldes de los castillos de la ciudad, los fieles, el mayordomo y aún otros oficios, siendo seguramente esta merma de las atribuciones populares unida a los abusos cometidos por los Alcaldes, Merinos y «omes buenos», la causa del encono y de la pugna a que el Adelantado supo poner airoso finiquito con su sabia «Sentencia». Según ella, el oficio de Alcaldes de los castillos de la Ciudad, era anual y no reelegible en plazo de seis años, incompatible con cualquier otro oficio, y retribuido con la suma que el Ayuntamiento y con él dos vecinos acordasen, ya que a lo que parece, la ciudad estaba pobre y era mucho lo que rentaban dichas alcaldías. Del texto concorde de actas y «Sentencia», se infiere que éstos eran las de Lara, Cellorigo y Muño. (6)

Para la elección de alcaides de los castillos se habían de guardar las prescripciones siguientes: En el primer año, los «homes buenos» de las colaciones establecerían un orden entre ellas, determinando cual había de ser la primera, segunda, tercera, etc., pero igualándolas porque había unas mucho mayores que otras.

La «colación» que por este orden estuviese en el turno anual debía proponer dos personas «buenas y suficientes» para cada alcaldía; de entre los propuestos elegía el Ayuntamiento, no pudiendo conferirse a un mismo individuo dos alcaldías. Si las «colaciones» no llegasen al necesario acuerdo en la elección, el «Concejo de los Seze» podría proponer y aun designar a los que mejor le pareciesen.

Los cuatro fieles o «fiedades», que siempre acostumbó a tener la Ciudad, también se hicieron anuales, incompatibles con otro cargo, no reelegibles en seis años y afianzados. La elección era misión exclusiva de las colaciones que, turnando, proponían, cada una, dos personas entre las que el Ayuntamiento habría de elegir.

La mayordomía era, asimismo, anual y asalariada con la cuantía de uso, y debía recaer en un vecino abonado con fiador con bienes y renta proporcionada a las cantidades que administraba y guardaba, propias del Municipio; para su provisión turnaban las colaciones, proponiendo a dos personas entre las que elegían los Alcaldes con el Merino, Escribano y Regidores. El Mayordomo debía recibir los fondos por libramiento hecho por el Escribano Mayor o su lugarteniente, como antes, ya se venía hacien-

(6) Respecto al Alcaide del castillo de Lara dice la sentencia: «que puesto que Diego García Medina es hombre «onrado» e «viejo» se le confirme por tres años».

do, no abonándoles en cuenta lo que así no resultase hecho, siendo además responsable con su haber y fianzas.

Como institución que en el correr del tiempo llegaría a ser memorable en la vida de nuestro Municipio, establece, la Sentencia del Adelantado: «Que se nombren dos Procuradores Mayores (7) que sustituyesen al procuradorazgo anterior, pero que este nombramiento se hiciese por el pueblo, con orden expresa de que cesase el que estaba actuando sino era reelegido de este modo. Estos cargos fueron anuales y retribuidos, con voz pero sin voto y con encargo especial de mirar por el bien de la ciudad y del rey, tratando de reparar los edificios públicos, y con autoridad para requerir por ante el Escribano Mayor, a los «omes buenos» si observasen que éstos se mostraban remisos en el cumplimiento de sus obligaciones. Así, si el Concejo del Común no se reúne por que el Ayuntamiento no llama, estaban obligados a exigir que el Concejo de los Seze congregase al popular en los casos en que las «Colaciones» deberían hacer el nombramiento de sus oficios, y si los Procuradores Mayores no conseguiesen que este llamamiento se realizase, estaban en libertad las Colaciones para reunirse y ejercitar sus derechos, siendo válidos los nombramientos que así fuesen hechos.

Sin embargo de tales concesiones, se ordenaron en la Sentencia algunas medidas para evitar los desórdenes que podían producirse en las elecciones anuales. Determinóse que las Alcaldías de los castillos, el Mayordomo y las procuraciones, se eligiese por el Año nuevo y las fieldades por San Pedro, y no verificándolo así el Ayuntamiento, por una especie de derecho de devolución, a quienes mejor juzgase sin más limitaciones que por la «pertenencia» o relación que debía existir entre la persona y el cargo, que no recayese la elección en los Concejales.

Además si se produjera confusión en las «colaciones», o renuncia en los electos se procedería a reelegir «sin ruegos ni entendimientos» y sólo por provecho de la ciudad y si aun así no se entendiesen, que fuese la suerte la que decidiese.

(7) Fue, desde el inicio de esta ejemplar magistratura, práctica tradicional que para la elección de los dos Procuradores Mayores, que habían de ser los voceros del elemento popular, se reuniesen los 22 menores que integraban la «República de Colancios» o vecindades, en la tarde del día tercero de la Pascua de Navidad, precisamente en la sacristía de la capilla de Santiago, inclusa en nuestra Catedral, bajo la presidencia del Caballero Corregidor o su Teniente, con asistencia de los Procuradores Mayores salientes y del Escribano Mayor del Municipio. En dicho lugar, y previa la prestación, ante el mentado Escribano Mayor, del juramento de cumplir bien y fielmente la obligación impuesta, trataban de llegar a un acuerdo respecto a la designación de los dos nuevo Procuradore Mayores, pasando, después, al acto solemne de efectuar la designación de estos dos nuevos funcionarios, por ante la fe del Escribano Mayor.

Otra especie de oficio se estableció entre los Seze «omes buenos», que fue el de «guardador» del sello. Al Ayuntamiento reunido era a quien competía hacer esta detignación.

Los Alcaldes de las villas de la jurisdicción de la Ciudad vinieron a ser con otro oficio, puesto que se nombran por el Regimiento, pero como eran naturales y residentes en los lugares de su territorio, la elección era menos libre.

En la parte documental (documento numero 2) insertamos integra y con transcripción muy cuidada esta famosa sentencia «arbitral» del gran Conde de Castro y Adelantado Mayor de Castilla, don Diego Gómez de Sandoval. Ella, limando asperezas entre las clases aristocrática y el elemento popular burgalés y recogiendo frutos de experiencia y buena voluntad, llegó a ser durante más de un siglo la verdadera norma ejecutiva toda de nuestro Ayuntamiento; lástima grande que la ambición y el deseo del medro personal de la representación aristocrática, ganosa de conseguir la reducción a mero recuerdo histórico la actuación valiente e incansable de aquellas batalladoras «colaciones» o núcleos populares vecinales, fuesen lenta pero continuamente mermando atribuciones al «común de vecinos», que supo paciente, pero no pasivamente, ir encajando este cercenamiento cotidiano, hasta el momento en que, agobiado por tanto desafuero, recobra virilmente esperanzado por la bondad intrínseca de la causa por la que va a luchar, se lanza denodado a una larga y ejemplar pelea. Veamos cómo y cuándo:

Corría el año 1537. Por lo que de documentos coetáneos podemos inferir, desde algunos atrás, se había ya iniciado en la Ciudad del Caput, notoria y creciente decadencia, mal, fundamentalmente fomentado — en opinión del brazo popular —, por la política errónea y desafortunada que Justicia y Regimiento burgaleses, de integración eminentemente aristocrática, seguían en los aspectos económico social y aún de jurisdicción. Por tal motivo, las relaciones entre Municipio y República de vecindades habían llegado a un grado de tirantez extraordinario. El pueblo — a juzgar por lo que los documentos nos enseñan —, con sobrada razón —, acusaba a los aristocráticos ediles de que éstos, con olvido punible de prácticas tradicionales y loables, realizaban una política de provecho y medro personal de sus constituyentes, ocasionando perjuicios manifiestos al Co-

(8) En «memorial de agravios», presentado por la «República de colaciones» en este mismo año, se hace constar que: «esta Ciudad de algunos años a esta parte, siendo como era la mas insigne de estos Reinos y debiéndose al mentar en población se disminuía en mucha cantidad y se vendía la madera y teja de las casas, y se ha disminuido en «mas de quinientos vecinos,» y se han deshecho mas de «cuatrocientas casas» y si Vuestra Alteza no lo remedia se des poblara aun mucho mas.....»

mún de vecinos y aun a la Cámara Regia, perjuicios que se puntúan y precisan virilmente en una exposición de agravios «elevada hasta el consejo Real. En ella se hace saber a este todopoderoso Tribunal.....: «que vuestra alteza mande traer de las ordenanzas que los Regidores desta Ciudad han hecho, que son «más de seiscientas», todas a fin y efecto de quitar vuestra jurisdicción Real, casi del todo en lo criminal, mucha parte en lo civil y del todo las penas pertenecientes a vuestra Cámara..... vuestra Alteza sabrá que los dichos Regidores han formado un juzgado de fieles donde tres días a la semana, se sientan a juicio de Regidores y un Alcalde del Corregidor; los Regidores de dos en dos meses, de manera que anda el juzgado por todos, estos, so color de gobernación traen delante de sí quantas falsedades se comenten, y hazen en los pesos y en las medidas y mezclamientos y otras cosas que se venden unas por otras, y si sobre estos acaece alguna cuestión o ruido en la Ciudad o fuera della, por sólo que lo diga y denuncie un «fiel» (9) de la Ciudad o del campo, usurpan derecha jurisdicción Real y se hacen jueces de todos los delitos y causas y juzgan por las Ordenanzas que ellos mismos se hacen a su voluntad, por lo cual todas las penas aplican a sí mismos y para las justicias que juzgan con ellos, de manera que para vuestra Cámara no ay ninguna cosa, ni se aplica contra leyes de vuestros Reinos, y los Alcaldes lo consienten por el provecho que se les sigue y an de aver por lo que llevan por virtud de las dichas ordenanças, y las gentes pobres, condenadas, por no tener con que, no apelan y pagan las penas que no deben, porque los dichos Regidores hazen lss dichas Ordenanças de manera que ponen pocos maravedís de pena, aunque el delito sea grave a fin de que el condenado quiera pagar mas la pena, que no seguir la causa, porque se les seguiría mas daño y costa; y pues los Reyes Católicos quitaron el Juzgado a los seis Alcaldes ordinarios (10) que avía en la Ciudad

(9) En la parte documental, Sentencia arbitral del Conde de Castro (Doc. n.º. 2.) hablamos ampliamente de estos «fieles» y de sus misiones específicas.

(10) Los Reyes Católico en Provisión decretada en Madrid a 27 de septiembre de 1498, y otorgada a petición de la Ciudad de Bugros. dispusieron, «... que en las cosas que cada día entran en la dicha ciudad a se vender, así como pescado fresco y fruta y hortaliza y otras cosas menudas, que los dicho «fieles» puedan entender de ello según que hasta aquí lo han acostumbrado. Y por esto, no quitamos que los dichos Regidores que se nombren por sobrefieles ayán de dejar de entender en todas las cosas que a su oficio pertenece, para que en las cosas que viesen que dichos fieles son negligentes lo puedan ellos proveer haziendo prender y prender las personas que lo merecieren según las ordenanzas de la dicha Ciudad; «con tanto que después de presa y prendida la persona culpada no la despachen ellos por sí sino juntamente con la Justisia o en Regimiento...» No es, pues, completamente exacta la cita que en el texto se hace, ya que lo dispuesto por los Reyes Católicos, no fue una cesación de autoridad, sino tan sólo una limitación impuesta con el sano criterio de procurar establecer toda la imparcialidad que se precisa para recta admisión de la justicia.

por estas cosas semejantes y porque las cosas pasaban todas regidas por favor de los amigos y parientes, sin pena y sueltos para lo que querían aunque cometiesen graves delitos, y aquéllos con quien no tenían o no se les allegava muy penados aunque no lo mereciesen. Vea aquí, vuestra Alteza si siendo seis Alcaldes ordinarios, los Reyes Católicos, quitaron la jurisdicción por lo susodicho, que harán agora diez y seis Regidores ellos y sus mugeres siendo vezinos desta dicha ciudad, hecho todo lo uno y lo otro a fin de enseñorarse de los vezinos de la dicha Ciudad y enriquecerse con las penas que pertenecen a vuestra Cámara, quitándose las por las Ordenanças que ellos mismos hazen al dicho fin...»

Con ser muy graves las imputaciones que en este valiente alegato se hacían contra nuestra Justicia y Regimiento, no eran éstas, sin embargo, la causa principal del malestar del pueblo, sino otra, que por tener marcado sabor a contra — fuero, había herido en su fibra sensible a aquellos altivos burgaleses; cómo que se trataba nada menos que de desvirtuar y arrebatar prestigio, a la única representación popular que podía llegar hasta imponerse en aquellos aristocráticos Concejos; a la de los Procuradores Mayores, en cuya hasta entonces taxativa y diáfana elección, babía el Regimiento ensayado a introducir como arma poderosa el cohecho y soborno, para llevar así a la Corporación municipal servidores en lugar de fiscales. Este intento de transgresión de respetables prácticas tradicionales, fue la gota de agua que hizo rebasar el vaso del descontento popular, quien acude ante el Consejo Real en clamor de justicia, con la siguiente «exposición de agravios», pieza inicial de esta interesantísima contienda:

«Muy poderosos señores: Sancho de Bibanco en nombre de las vezindodes de la Ciudad de Burggos contenidaa en este poder que ante Vuestra Alteza hago presentación, digo que los dichos (sic) mis partes y todos los vezinos de la Ciudad de Burggos, han recibido y reciben mucho agravio de la Justicia y Regidores de la dicha Ciudad a cuía causa la dicha Ciudad de algunos años a esta parte siendo como es una de las mas insignes destos Reinos y Cabeça de Castilla. debiéndose aumentar en población se ha disminuido y disminuye en mas de quinieztos vezinos y se han desecho muchas casas; y si vuestra Alteza no lo remedia con justicia y brevedad se despoblará de cada día mucho más; y entre otros agravios que recibe son los siguientes»:

Otro sí digo, que la dicha Ciudad y vezinos de ella tienen privilegio usado y guardado, que los Procuradores de las vezindades elijan dos procuradores mayores que entren en Regimiento, que asistan en él, y procuren el bien de la República y de los vezinos de la dicha Ciudad; y hasta aquí se han elegido personas que vivan (sic) muy bien de sus oficios

y miraban el bien de la Ciudad y de los vezinos della; y de algunos años a esta parte los Regidores de la dicha Ciudad, por mas enseñorearse han tenido por mas y maneras que se elijan por Procuradores sus amigos y parientes para que hagan lo que ellos quisieran y no les contradigan mudando la forma de la elección que antiguamente se tenía, que era, que los Procuradores de las vezindades platicaban entre sí públicamente el elegir de los Procuradores mayores y davan su voto por el mas idóneo y suficiente, y agora de poco aca porque aya lugar de dádivas y sobornos han procurado que se vote secreto. Y demás desto, los Regidores andan rodando y sobornando los Procuradores de Vezindades para que elijan los que ellos quieran de lo qual todo se ha recrementado y reerece mucho daño a la dicha Ciudad y no han quien vuelva por ella: suplico a Vuestra Alteza lo mande remediar mandado que la elección de los Procuradores Mayores se haga públicamente y no secreta, asi como antiguamente se solía hacer, y que no puedan elegir por Procurador mayor a ningún pariente ni allegado de Regidor, ni por quien ellos rogaren, ni que Procurador mayor elegido no pueda tomar salario de Regidores, como agora se faze, y para ello me mande dar su carta y Provisión Real en forma.

Item, que los Regidores de la dicha Ciudad por enseñorearse mas, tienen formas y maneras de hazer que sean elegidos por Procuradores Mayores personas que hagan enteramente su voluntad, como agora de presente estan elegidos Diego Ruiz de Miranda, que es pariente de muchos Regidores, y Juan Alonso del Castillo, ansí mismo pariente de algunos de ellos y lleban salario del Prior y Cónsules por su Procurador y solicitador; y como los buenos Procuradores han de tener competencia con los del Regimiento, en defensión de su república, pues para eso son puestos, hazen al contrario conformándose con la voluntad de los del Regimiento, y ansí han callado y encubierto los gastos de la Sisa (11) expendidos en otras cosas. allende de la para que se echó, que eran obligados a decirlo y hazerlo saber a sus vezindades, para que ellas lo hiciesen saber a Vuestra Alteza para que lo mandase remediar y proveer en justicia.

Otro sí, sabra Vuestra Alteza que por Provisión Real está mandado a la justicia y Regidores de la dicha Ciudad, que no den lugar ni consientan

(11) Por Real Provisión del año 1531, fue autorizado el Regimiento para echar una Sisa de hasta cuatro mil ducadas, repartida en seis años, para con este ingreso atender a la conservación y mejora de ciertos edificios del Común. Por lo que claramente se infiere de la letra del texto, la Corporación municipal invirtió este subsidio en atenciones distintas de aquella para la que se había concedido. Seguramente, no hubiese obrado así de haber existido una fiscalización efectiva, por parte de las representaciones populares.

que las once vezindades de la dicha Ciudad se junten aunque de siempre acá an estado en uso de se juntar, y así se faze y guarda, de donde han sucedido que por no tener los dichos Regidores ningún contradictor por parte de la República ni quien torne por ella, han tenido atrevimiento de hazer las cosas contenidas en este memorial,

Otro sí, suplico a Vuestra Alteza, en nombre de mis partes, mande, que los Procuradores Mayores y menores de las onze vezindades solo se pueden juntar para hablar y platicar en las cosas que convengan en el servicio de Dios y de Vuestra Alteza, y bien y procomún de la dicha Ciudad, para que aya parte que pueda parecer ante Vuestra Alteza a pedir remedio y justicia de semejantes agravios.

Otro sí, sabrá Vuestra Alteza que los Procuradores Mayores de las vezindades, de tiempo inmemorial a esta parte estan en uso y posesión de elegir Procuradores Mayores el segundo y tercero día de Pascua de Navidad (12), y de poco tiempo a esta parte han procurado votar secreto, de lo qual se ha seguido y sigue daño a la República por darse los votos secretamente a parientea y allegados de los dichos Regidores de la dicha Ciudad. Y acaesce algunas veces, algunas personas de Regimiento, andar rogando y sobornando a los Procuradores de las Vezindades que den los votos a las personas que ellos querrían que fuesen Procuradores Mayores; y si así hubiese de pasar la República sería muy agraviada porque los buenos Procuradores Mayores los elije el pueblo para la defensa de la República, y han de tener competencia con los Regidores sobre la buena gobernación, suplico a Vuestra Alteza mande, so grandes penas, no se entremetan a rogar por nadie, y a los Procuradores de las Vecindades que no voten en secreto. Por tanto, a Vuestra Magestad pido y suplico, pues todos los capítulos de suso contenidos son ciertos y verdaderos, mande proveer en todo según lo tengo pedido y suplicado y dar los juezes que tengo pedidos y para en lo necesario y concluyo.—Sancho de Vivanco».

(No tiene fecha de mes ni día. Año 1537).

Esta valiente «exposición de agravios», debió producir su natural y

(12) Era práctica tradicional que para la elección anual de los Procuradores Mayores se reuniesen los veintidós menores que integraban «la república de Colaciones o Vezindades» durante la tarde del día tercero de la Paocua de Navidad, en la sacristía de la Iglesia de Santiago, inclusa en nuestro templo Metropolitano, bajo la presidencia del caballero Corregidor o de su Teniente, con asistencia de los Procuradores Mayores nombrados el año antecedente y del escribano del Ayuntamiento. En dicho lugar y previa la prestación ante el escribano del juramento de cumplir bien y fielmente la obligación impuesta, trataban públicamente de llegar a un acuerdo respecto a la designación de los dos Procuradores Mayores para el siguiente año, pasando después al acto solemne de efectuar la designación de dichos funcionarios, ante la fe del escribano público.

lógica impresión en el ánimo de los Altos Señores del Consejo, ya que por «Real Provisión» datada en Valladolid a 17 de abril de 1538, suscrita por los Doctores Corral y Escudero, y los Licenciados Aguirre, Girón, Peñalosa y Aldrete, como consejeros, y autorizada por la fe del escribano público Juan Gallo de Andrade, comisionaban al Licenciado Pedro de Castañeda, para que en nombre del Emperador: «vayáis tan pronto como con esta carta fueses requerido, a la dicha ciudad de Burgos y a otras cualesquier partes y lugares que vos vieredes que cumple y es necesario y tomeis y recibais cuenta de los propios y rentas de la dicha ciudad y de los repartimientos y sisas y derramas que en ellas se han hecho y repartido de cinco años a esta parte, que hallaredes que por nuestro mandado no ha sido tomada cuenta dello, y sepais en que y como se ha gastado y distribuido (sic). Y mandamos a las personas que del dicho tiempo acá han tenido o tuviesen cargo de cobrar, y recibir, y gastar los maravedís de los dichos propios, sisas y repartimientos, que luego por vos les fuere mandado vos den la dicha cuenta por los libros y padrones, e hijuelas, o ir donde las hubieren recibido y gastado, con juramento que primeramente hagan que vos darán la dicha cuenta buena, leal y verdadera, sin fraude ni engaño ni otra cautela alguna, y sobre lo demás contenido en los dichos capítulos y peticiones presentados por Sancho de Bibanco, ayáis información y sepáis como y de que manera cada una cosa y parte de ella ha pasado y pasa, y quienes y cuales personas han hecho, lo en dichos capítulos y peticiones contenidos; y llamadas y oídas las las dichas partes, libreis y determinéis sobre ello, lo que hallaredes por justicia, por vuestra sentencia o sentencias así interlocutorias como definitivas, la qual o las quales y el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes y pronunciáredes, lleveis y hagais, llevar a pura y debida execución con efecto y como con fuero y con derecho debiéredes.. ..»

En la en parte transcrita «Real Provisión», autorizaba también a Castañeda, para durante su mandato poder llevar y traer vara alta de justicia en cuantas ocasiones y lugares lo creyese oportuno; le señalaba un salario de cuatrocientos maravedís, más otros cien para reenumerar al escribano público que le acompañase, quien disfrutaría además de los derechos de arancel, emolumentos todos que habrían de ser pagados por las personas y bienes «de los que en lo susodicho hallaredes culpadas» señalándose finalmente, el plazo de cien días como el máximo que podría invertir en la tramitación y sustentación del difícil litigio.

Castañeda, aceptó la Comisión Real y en cumplimiento de las funciones propias de la misma se encontraban ya en Burgos en 30 de abril, ya que en dicha fecha, Sancho de Bibanco, comparece ante él y hace pre-

sentación de un nuevo escrito para manifestar: «que bien sabía el juez como él en nombre de la República y vezindades de la Ciudad de Burgos, hizo ciertos pedimentos y dio ciertos capítulos contra los Regidores y otras personas de la dicha Ciudad, y que ahora se afirmaba en dichos pedimentos y capítulos y rogaba al juez de comisión mandase proceder sobre ello e informase sobre saber la verdad y hacer justicia.....»

Comenzó Castañeda su espinosa misión, ordenando se abriese pública información ante el escribano Miguel de Garín, para en ella contrastar y depurar, debidamente, las graves inculpaciones contenidas en el alegato de Sancho de Bibanco. Dos meses después, apenas aquélla terminada, recibe orden del Consejo Real para que informase personalmente sobre la situación en que se hallaban los negocios propios de la comisión que estaba tramitando. Cosa lógica, esta inopinada suspensión de las apenas iniciadas actuaciones, produjo hondo disgusto entre las «colaciones», que veían esfumarse una vez más sus ansías de justicia, quizá maltruchas ante el empuje y valimiento de la parte contraria. Sin embargo con loable prudencia supieron acallar sus impulsos durante algunos meses en la prudente espera de una continuación del proceso apenas iniciado. Así llegó diciembre de 1538, y en 12 de este mes, cansados ya los populares de soportar tan larga incertidumbre nuevamente acuden de nuevo ante el Consejo Real, en los siguientes términos:

«Muy poderoso Señor. Sancho de Bibanco, en nombre y representación de las vezindades de la ciudad de Burgos, digo: que a causa de aver mandado vuestra Alteza al licenciado Castañeda que no sentenciase los preceptos cometidos en la su carta de comisión, y averle mandado ir ante vuestra Alteza para informarle de dicho negocio, y que por no tener término para los fenecer y determinar avía dexado de sentenciar y determinar muchos negocios de los que le habían sido cometidos, con lo qual se hace mucho daño y perjuicio al Real servicio y a estas mis partes,.... por lo qual suplico a vuestra Alteza por merced que ordene al dicho Licenciado Castañeda venga a acabar y sentenciar los dichos negocios y ansí suplico a vuestra Alteza que en todo provea como la vuestra merced fuese».

Esta suplica fue atendida y rápidamente en lo fundamental por aquel elevado tribunal, ya que por «Real Provisión» fechada en Toledo, en 10 de junio de 1539, se comisionaba a un nuevo juez, el Licenciado Sebastián García para que se desplazase a Burgos e interviniere en el enconadísimo litigio, con las mismas atribuciones, plazos, emolumentos y derechos que anteriormente habían sido señalados a Castañeda; y de que no debió el nuevo juez andar remiso para posesionarse de su cargo, es prueba concluyente la de que con fecha de 18 de julio, vemos como el tan re-

petido Sancho de Bibanco, se persona una vez más en autos, y hace presentación de un nuevo escrito, glosa casi literal de los dos anteriores dados a conocer, y en el que terminaba con la petición de rápida justicia a favor de su parte. El juez, actuando con prudencia, ordenó que de este último escrito se diese fiel traslado a la parte contraria (Alcalde y Regidores), para que ésta pudiese personarse en laquerella, provista de todas las alegaciones y probanzas que para su defensa creyese pertinentes; y en efecto, no desatendió la para aristocrática la invitación del juez, sino que cen fecha de seis de agosto y por acción de su representanté Julián de Soto, hizo presentación ante aquél de un escrito en el que entre otras menos sustanciosas razones se decía.....: «como las sus partes eran inocentes y sin culpa de lo que los contrarios decían y alegaban, y por ende, debían ser dados por libres y quitos de lo acusado en la querella de la parte contraria, ya que ésta no era ninguna y no procedía, pues no se puso por parte bastante, ni en tiempo ni en forma, porque no lo era el dicho Sancho de Bibanco, ni éste tenía tal poder de la República de vezindades, como decía, y si en algún tiempo se le dieron, estaba ya acabado y notificada la revocación de tal persona por ante el señor juez para que no le admitiese por tal procurador así como también que la dicha querella no contennía lo sustancial y necesario de Derecho, porque era general, oscura y no concluyente. pues no especificaba los lugares, tiempos, persona y causas en que querían decir que las dichas sus partes avían cometido los dichos delitos para poder defenderse, ya que de todo lo contenido en la acusación contraria no resultaba crimen ni delito de los que las dichas sus partes pudieran ser acusadas criminalmente y todo lo negaba con animo de contestar si de contestación era digno. Porque en lo que tocaba a las «Ordenanzas» y prácticas antiguas que decía, de ellas se había usado y usaba en la gobernación del pueblo y si algunas estaban mudadas y alteradas o acrecentadas o dssminuidas las penas, esto no era cosa merecedora de reprensión ya que según la variedad de los tiempos y por buenos respetos, se mudan y alteran los estatutos de los hombres y lo mismo acontecía en las leyes civiles y canónicas que según exigencias de las causas se mudaban y alteraban.....»

Hasta aquí, lo fundamental de la réplica de la representación aristocrática; de ella, con imparcialidad, puede afirmarse que no era ni muy precisa ni muy documentada, ya que soslayando una contestación concreta a las inculpaciones de sus contradictores, se aspira como a salir del paso con una serie de imprecisas divagaciones generales. El juez ordenó dar traslado de esta alegación a la parte contraria, invitando, posteriormente a una y otra, para que antes de dar este litigio por concluso, presentasen cuantas probanzas pudiesen contribuir al esclarecimiento de sus

respectivos y contradictorios derechos y por ende, a la justa resolución de tan movido pleito; siendo presentados por la representación popular los siguientes interesantes documentos:

1.º Como fundamental.—La «Sentencia arbitral» con las Ordenanzas en ella contenidas, emitida por el Adelantado don Diego Gómez de Sandoval, fundamental ante todo en lo que atañía a la elección de los dos Procuradores Mayores, ya que en ella se ordena, de modo taxativo, que este cargo como todos los demás de elección popular, habrían de ser provistos por los vecinos de las colaciones, precisamente..... «En las personas que ellos entendiesen que son pertenecientes y que nombrarán y escogerán las tales personas, sin ruego ni ynduzimiento alguno de los tales oficiales (regidores) ni de otra persona alguna y que sólomente avrán consideración al provecho de la dicha cibdad».

2.º Una «Real Provisión» datada en Burgos por los Reyes Católicos confirmatoria de dicha Sentencia arbitral, Su fecha 15 de febrero de 1496.

3.º Otra «Real Provisión» de los mismos monarcas, dada en nuestra Ciudad en 15 de abril de 1497, y que es, en síntesis, una aclaración de algunos puntos concretos de la anterior.

4.º Otra «Real Provisión» del Emperador Carlos I, fechada en Madrid a 6 de septiembre de 1535.

5.º Otra «Real Provisión» del mismo monarca, su fecha Madrid 24 de marzo de 1536.

6.º Otra del mismo monarca, fechada en Valladolid a 2 de septiembre de 1536.

7.º Otra ídem, ídem, del mismo monarca fechada en Valladolid a 25 de mayo de 1538.

El Régimiento presentó a su vez y por mano de Julián de Soto, su representante, los documentos siguientes:

1.º Una «Real Provisión» de la Reina doña Juana, fecha 15 de mayo de 1512.

2.º Otra ídem, ídem, del Rey Carlos I, datada en Palencia a 4 de junio de 1522.

3.º Otra ídem, ídem, confirmatoria de la anterior en grado de revista, otorgada por el mismo monarca y fechada en Burgos a 26 de octubre de 1523.

4.º Otra ídem, ídem, del mismo monarca, dada en Madrid a 27 de abril de 1528.

Aunque poseemos copias literales de todos estos documentos legales, algunos por ciertos muy difusos, no hemos creído pertinente trasladarlos aquí, ya que el hacerlo, hubiese diluído y alargado con exceso y de manera episódica la trama del litigio; aparte, de que en la sentencia judicial

que hemos de insertar íntegra, aparecen recogidas y fundamentadas las disposiciones más esenciales de unos y otros.

Con la recepción de todas estas pruebas aportadas por una y otra parte, fue tenido el pleito por concluso, entregándose el juez al estudio no fácil de las mismas, para su vista, dictar la siguiente interesantísima sentencia: «en el pleyto que es entre las vezindades y República de esta Ciudad de Burgos, y Sancho de Bibanco y Nuño Velázquez sus Procuradores en su nombre de la una parte, y el comendador García Ruiz de la Mota y Alonso Díaz de Cuevas y Juan Pérez de Cartagena, Alcaldes Mayores de la dicha Ciudad y Martín de Salinas, y Pedro de la Torre, y Pedro de Torquemada y Gregorio de Polanco, y Alonso de Sançoles y Alvaro de la Torre y don Luis Ossorio y Juan de Castro y Diego Orense y Pedro de Melgosa y Alonso de Almotar y Diego de Bernuy, regidores, de la otra. Vista la sentencia arbitraria que dió don Diego de Sandoval, Adelantado Mayor de Castilla, Conde de Castro, a instancia del Regimiento de la dicha ciudad y los «omes buenos de las Vecindades» de ella, que fue consentida por ambas partes; y visto ansi mismo un traslado de una Provisión que suena ser de los señores Reyes Católicos, donde se narra que se aprueban los capítulos de dicha Sentencia arbitraria del Conde de Castro, cerca de la governación que se avía de tener en la dicha ciudad, sobre las dudas que en él comprometieron. Y visto, ansi mismo, ciertas limitaciones y aditamentos y capítulos y ordenanças incluidas en la dicha provisión, a donde se hace mención de otras Provisiones dadas y capítulos y ordenanças incluidas en la dicha Provisión, a donde se hace mención de otras provisiones dadas, y capítulos y ordenanças por donde fuese regida la dicha Ciudad que al presente no parece, visto ansi mismo un gran volumen de ordenanças escritas en un libro de tablas negras que escribió Jerónimo de Santotis, escribano público a pedimento de la dicha República, y estan presentadas por sus partes; las quales ordenanças parecen ser hechas y ordenadas de veinte años a esta parte.....» Y visto como de dos años a esta parte, después que en nombre de la República se quexaron de los dichos Alcaldes Mayores y Regidores, por haber hecho las dichas ordenanças; por su magestad fueron mandadas llevar a su muy alto Consejo y a la dicha razón tildaron la mitad de las dichas ordenanças y pusieron en la margen de cada una de las tildadas un regloncico que dice: «esta no valga, y otras tildaron en parte, y otras quitaron y tildaron las datas del otorgamiento. Y vistos ansi mismo, otros dos volúmenes (sic) de ordenanças a manera de procesos las quales parecen no tener data y entre muchas ordenanças ciertas apelaciones interpuestas de ellas ansi por Procuradores Mayores como por particulares de la dicha Ciudad, por donde parecen que apelaron de ella, y todas las mas de estas

ordenanças que estan tildadas renglones y partés de ellas, y entre renglones y en las márgenes añadidas. Y vistas ciertas Provisiones de ciertos privilegios que suenan ser del señor Rey don Alfonso y de la señora reina doña Juana, y una executoria y cierta remisión librada por los Alcaldes del Crimen de la Chancillería que reside en la villa de Valladolid y vistos así mismos los pedimentos ante mí hechos por la parte de la dicha República, y los replicatos hechos por parte de los dichos alcaldes Mayores y Regidores, y las probanzas hechas por ambas partes y las escrituras por ellos presentadas.

Fallo, que la dicha República y Sancho de Bibanco, y Nuño Velázquez sus Procuradores «probaron su intención» y pedimento, quanto a lo que yuso se dirá; y quanto aquello doy y pronuncio su intención por bien probada; y que los dichos Comendador García Ruiz de la Mota y Alonso Díaz de Cuevas y Juan Pérez de Cartagena y Pedro de Torquemada y Pedro de la Torre y Alvaro de la Torre, y Martín Salinas, y D. Luis Ossorio y Gregorio de Polanco y Juan de Castro, y Diego Orense, y Pedro de Melgosa y Alonso de Almotar y Diego de Bernuy, y Alonso de Sançoles, quanto a lo susodicho «no probaron» sus excepciones y defensiones, doilas y pronunciolas por «no probadas;» en consecuencia de lo qual, que debo mandar y mando lo siguiente:

«Primeramente en quanto toca al nombramiento de los Fieles que se han de nombrar cada año en la dicha Ciudad para usar de dicho oficio, se nombren en la forma y manera que lo dispone un capítulo de la Real Provisión dada por los señores Reyes Católicos, que está presentada por los señores Alcaldes Mayores y Regidores de esta dicha Ciudad; dada en ella a 15 de febrero de 1496 (13), y conforme asimismo, al capítulo segundo y 12 de la sentencia arbitral del Conde de Castro (14), que fue

(13) La Real Provisión a que en el texto se hace referencia, confirmatoria en este de la Sentencia arbitral del Conde de Castro, disponía en síntesis: 1º. Que el nombramiento de los Fieles se hiciese el día acostumbrado. 2º. Que a los Fieles se les dejase usar de su oficio con absoluta libertad, y ante quien se podía apelar de su resolución. 3º. Que el cargo de Fiel era de obligatoria aceptación, pudiendo la Justicia, compeler y apremiar a los nombrados, si éstos no aceptasen voluntariamente. 4º. Que los Fieles no pudiesen exigir ni aun siquiera aceptar dádivas, agüinaldos ni regalos de los regatones, poderosos, carniceros, etc.

(14) Los Capítulos de la famosa Sentencia arbitral del Conde de Castro, a que aquí se hace referencia, decían así:

Capítulo 2º. Otro sí, en razón del debate de los cuatro Fieles que se acostumbraban a poner en cada año en la dicha Ciudad, mando que lo hagan los vecinos y moradores de ella, por manera que adelante se dirá, que sean buenas personas pertenescientes para los dichos ofizios de Fieldades no hayan agora ni en adelante los dichos Alcalde, Regidores, ni Merino, ni Escribano, y que estos ofizios sean añales, y que aquel o aquellos que tuvieran un año el dicho ofizio que no le puedan aver hasta seis años primeros siguientes.

Capítulo 12.—Otro sí, quanto a las cuatro Fieldades, mando que para cada uno de ellas nombren los homes buenos de las colaciones a quien cupieren las dicha fieddades o algunas de ellas, dos personas buenas y suficientes para cada una fieddad, en manera que sean por todos ocho personas para las dichas fieddades a esto, que lo repartan por colaciones, según y en la manera sobre dicha para las alcaldías, y que los oficiales que escojan de las dichas dos personas para fiel, en manera que escojan quatro fieles y sean aquéllas que más entendieren que cumple.....»

consentida por los Alcaldes Mayores y Regidores de la dicha Ciudad y justicia que a la sazón eran, y por los hombres buenos de las vezindades de la dicha Ciudad que está presentada en el proceso de este pleito por parte de la dicha República y vecinos de ella.

Otro sí, en quanto toca a la elección y nombramiento del Mayordomo, se guarde y tenga la forma que tomen los capítulos trece, quince y dieciséis de la Sentencia del Conde de Castro (15).

Otro sí, que en el nombramiento de los Procuradores Mayores se guarde y tenga la orden y forma contenidas en los capítulos catorce, quince y dieciséis de la dicha Sentencia arbitral, y en el veintiuno de la dicha Provisión de los señores Reyes Católicos (16).

(15) Capítulo 13.—Otro sí, para la Mayordomía mando que nombren los vecinos de la dicha Ciudad dos personas abonadas buenas y suficientes, y estos se lo repartan por Colaciones y que los oficiales, Alcaldes, Regidores, Merino y Escribano Mayor sean tenidos de escoger y escojan de las dichas dos persona una de ellas para el dicho oficio de mayordo, y que el que así fuere escogido para el dicho cargo, dé muy buenos fiadores llanos y abonados que dará buena cuenta a dichos oficiales de todo el cargo que le fuere dado y hubiere de recaudar en cualquier forma y manera, y que a este tal mayordomo recudan (sic) con todos los maravedís, aquellas personas y en aquellos lugares y cosas que los dichos Oficiales mayores mandasen por sus libramientos, librados por el Escribano Mayor.

Los Capítulos 15 y 16, no son sino aclaraciones de los trascritos, en consecuencia omitimos su copia por no alargar innecesariamente estas notas.

El cargo de Mayordomo era anual, comenzando su importante misión en fecha del primero de enero de cada año; con anterioridad, el día tercero de la Pascua Navideña, reunidos los representantes de las «colaciones», bajo la presidencia del Corregidor o su teniente, en la parroquial de Santiago de nuestra Catedral, designaban por unanimidad o mayoría los dos candidatos a la Mayordomía, siendo facultad de la Corporación municipal la de elegir aquí de los dos propuestos que creyese más apto. El Mayordomo tuvo siempre sueldo fijo, variando la cuantía del mismo, en el correr del tiempo.

(16) Capítulos de la «Sentencia del Conde de Castro» que se citan:

Capítulo 14.—Otro sí, en razon de los dos procuradores que han de ser de la dicha Ciudad, mando que les nombren los vecinos y los que ellos quisiesen y por bien tuviesen para el dicho ofizio de Procuradores, los quales mando ayan el dicho oficio por un año.

Capítulo 15.—Otro sí, por quanto la dicha ordenança dada a la Ciudad, no se puede hacer Concejo, ni otros Ayuntamientos apartados manlo que los dichos oficiales sean tenidos a llamar y fazer Concejo quando las dichas «Colaciones o qualesquiera dellas quisieren, y nombren las dichas personas para los ofizios... y si no quisieren llamar y ayuntarse para ello siendo requeridos, que las dichas colaciones o qualquiera de ellos puedan nombrar las dichas persona y el tal nombramiento vala; pero que cada una de las colaciones a quien cupiere los dichos oficios (Alcaydías, Fieldades, Mayordomías y Procuradores Mayores), que se puedan ayuntar para el nombramiento de las dichas personas, cuando quisieren, sin pena alguna.

Capítulo 16.—Determina, en síntesis, los plazos y formalidades a ejecutar para la elección y posesión de los Procuradores Mayores, Como unos y otras eran en un todo idénticos a lo que acabamos de establecer para la elección de mayordomo, remitimos al lector a las mismas.

El capítulo 21 de la Real Provisión de los Reyes Católicos, confirma y amplía lo establecida en la Sentencia en el punto concreto referente a los Procuradores Mayores La duración del cargo sería por un año; tendrían el derecho y a la vez el deber de asistir a las sesiones municipales aunque sin voz ni voto, pero a su juicio alguna disposición municipal pudiera ser dañosa o perjudicial a la dicha Ciudad y su tierra, que:..... «puedan requerir sobre ello al Ayuntamiento para que lo remedie y si no lo remediare puedan pedir y tomar por testimonio sus requerimientos, los cuales el dicho nuestro Escribano Mayor o su teniente sean tenidos de los dar signados con sus signos.

Otro sí, en lo que toca a poner los precios y posturas de los mantenimientos se guarde el orden siguiente: Que en las cosas que de una vez se ponen y pueden poner los precios para todo el año, así como en carne, pescado, cecial y vinos y candelas y otras cosas semejante a éstas, que los precios y posturas se hagan y pongan con acuerdo del Regimiento, y por los Regidores nombrados en el dicho Ayuntamiento por Juezes de Fieles; y los Fieles y Procuradores mayores como lo contiene la citada Provisión de los señores Reyes Católicos; pero en los otros mantenimientos y provisiones que de cada día entran o se venden en la dicha Ciudad, así como pescado fresco, o fruta o hortaliza y otras cosas menudas, que los dichos Fieles las pongan y puedan poner libremente sin que por los dichos Regidores, Juezes de Fieles, ni por otra persona les sea puesto embargo ni impedimento alguno conforme a los capítulos de dicha Provisión so pena de diez mil maravedís a qualquier que les hiciere y pusiere el dicho impedimento, por cada vez que viniere contra lo susodicho para los Propios de la dicha Ciudad; pero si los salmones y lampreas que a ella vinieren a vender y se vendieren, los pongan los Regidores que a la sazón fueren Juezes de Fieles o el uno de ellos con los dichos Fieles o con dos de ellos, según y en la forma que lo es de uso y costumbre.

Otro sí, en lo que toca a los Regidores, que de dos en dos meses son diputados en el Ayuntamiento, lo son para entender en las cosas de la plaza y de los mantenimientos, según se ordena en dicha Provisión, que asimismo habla de los que son obligados a hacer los dichos Fieles; manda que se guarde lo dispuesto. Y asimismo mando que no se haga en la semana mas de un Ayuntamiento y audiencia de Fieles como antiguamente se solía hacer, so pena de diez mil maravedís por cada vez que lo contrario hizieren para los Propios de la dicha Ciudad salvo «habiendo quejosos» de los dichos Fieles que en tal caso los dichos Regidores que se dizen jueces de Fieles, juntamente con un Alcalde de los que ejercieron la jurisdicción en la dicha Ciudad puedan llamar y hazer parecer ante ante sí a los dichos Fieles cada un día que fueren necesarios; y oídos, mandarlos y que enmienden el yerro que oviere hecho, y si no lo hizieren que el dicho Alcalde y los dichos dos Regidores lo puedan enmendar según ordenança.

Otro sí, acerca de la elección de los pescadores de cómo se ha de usar en los dichos ofizios, se guarde y tenga la orden que da y dispone el

capítulo treinta dos de la dicha Real Provisión (17), y cerca de cómo han de ser repartidos los dichos pescadores, se guarde el capítulo treinta y tres de dicha Real Provisión, y la gobernación para que no se haga fraude cerca de este ofizio se pone en los capítulos siguientes de dicha Provisión, hasta el treinta y nueve inclusive, que manda se guarden como en ellos se contiene, so las penas en ellas contenidas.

Otro sí, en lo que toca a las medidas del pan y del vino se guarde lo contenido en el sexto capítulo de dicha Provisión, (18), y la misma medida sea para las legumbres y para el yelso y para todas las otras cosas que se suelen medir por fanegas y celemines, según en el dicho capítulo se contiene, y todo sea executado por las personas que allí se dispone.

Otro sí, en el hazer las rentas de los Propios de la dicha Ciudad y de las sisas que se ovieren de cojer, se guarde y cumpla lo contenido en el

(17) Capítulos citados de la Real Provisión, dicen así:

Capítulo 32, «y luego, el día de año Nuevo la Justicia y Procuradores Mayores y los de las vezindades, elijan cinco hombres buenos, para que ellos, bajo juramento previo, nombren los pescadores que se ovieren de nombrar. Hecho el nombramiento, los cinco hombres buenos elijan y nombren quarenta personas por pescadores, de los más hábiles y aborados. Los así elejidos por ante Escribano vengán al Ayuntamiento y allí públicamente hechen suertes y las primeras 20 suertes que salieren queden por pescadores del año entrante, previo juramento de desempeñar el cargo bien y fielmente.

Capítulo 33. «Otro sí, mandamos que dichos 20 pescadores sean repartidos por los Fieles, en esta guisa: diez de ellos para el mercado mayor (actuales plazas de Calvo Sotelo, Santo Domingo y Quepo de Llano, entonces unidas); seis en el azogue (actual plaza de Santa María y subida a San Nicolás) y cuatro en San Esteban».

Capítulo 34. Ordenaba que los pescadores del mercado mayor estaban obligados a proveer del necesario pescado: «en primer término, y con privilegio sobre todo Prelado, Regidor, Alcalde o caballero, a los monasterios de la Cartuja, San Juan, San Pablo, San Francisco y San Agustín, así como a las monjas de observancia».

Capítulo 35. Prohibía a los pescadores y a toda otra persona, salir al encuentro de los vendedores, con objeto de adquirir el pescado aún más bajo precio, ya que la mercancía debería de ser, forzosamente, expendida en la red pública.

Capítulo 36. Análogo al anterior, prohibía la venta del pescado en mesones y casas particulares.

Capítulo 37. Señalaba los derechos de los pescadores, cifrados en dos libras y media de la mercancía en los cestos procedentes de Laredo, y en cinco libras del que llegase del puerto de Bermeo.

Capítulo 38. Exponía que cuando algún pescador vendiese mercancía por encargo de mulatero o trajinante, tendría aquel un plazo máximo de veinticuatro horas para proceder a la rendición de cuentas.

(18) Disponía este capítulo que todas las medidas de pan y vino fuesen iguales, no tan sólo en Burgos sino en todo el reino, y que la dicha medida del pan fuese también aplicada para medición de legumbre, yeso... y todas las otras cosas que se suelen medir por fanega y por celemin.

capítulo siete (19), de la dicha Provisión de los señores Reyes Católicos so las penas en ella contenidas.

Otro sí, los maravedís y otras cosas que rentaren los propios, del Concejo de la dicha Ciudad, y lo que rentaren todas las sisas por el tiempo que en ellas se cogieren, lo reciba y recabde el Madordomo de la dicha Ciudad, y los maravedís que se ovieren de librar en las dichas rentas y Propios y sisas, se libren en el dicho Mayordomo, porque de depositarlos y librarlos en otras personas se siguen inconvenientes en el dar y recibir las quantas y no ay tanta claridad en ellas.

Item quando se oviere de hazer alguna librança de maravedís y otras cosas que se ovieren de librar con las rentas de dichos propios y sisas de la Ciudad, se haga y guarde lo ordenado en el capítulo nueve (20) de dicha Provisión, so las penas en ella contenidas.

Otro sí, que los dichos Fieles que son o fueren de aquí adelante en la dicha Ciudad, asienten las penas en que cayeren los tratantes y regatones y vendedores que vendieren en la dicha Ciudad, mantenimientos y provisiones excediendo en pesos o pesas o medidas o precios, o hizieren otro qualquier engaño o fraude en los dichos mantenimientos; y asentadas todas en un libro, se lleven ante la Justicia que de las dichas penas deba conocer según se contiene en una carta y provisión de su Magestad donde está confirmada e inserta cierta ordenanza (21), que cerca de este caso dispone, la cual provisión fue dada en la Ciudad de Palencia a quatro días del mes de junio año del Señor de mil y quinientos y veintidós. Y sobre ello, fue dada sobrecarta en esta dicha Ciudad de Burgos a veín-

(19) Prohibía en absoluto, este capítulo, la imposición de condiciones secretas al pregonar las rentas, sisas, etc., estableciendo que: «no se den capones ni otras cosas en cada millar ni en cada diez mil de renta ni en otra cosa ni en otra manera alguna; so pena que los que exigieren otra cosa salvo su salorio, tornen y restituyan lo que ansí llevaren con él «quatrotanto» el cual sea para el reparo de los edificios públicos de la Ciudad, y suspensión de su ofizio por el año entero».

(20) El capítulo que se citaba, decía como sigue: «otro sí en quanto toca a la libranza de los maravedís y otras cosas que se ovieren de hazer de las rentas de los propios y sisas ordenamos que se acuerden en la casa y en el día de Ayuntamiento por la Justicia y Regidores que allí se hallaren, siempre en presencia del Escribano Mayor y de los Procuradores Mayores, y que el tal libramiento sea sellado con el sello de la dicha ciudad sin el cual no será válido, y la parte para quien fuere librado pierda la quantía que se aplicará a los Propios, edificios y reparos de la Ciudad».

(21) Ordenanza que se cita: «item, mandamos que dichos fieles hagan libro en que se asienten las penas de cuarenta y ocho maravedís, que ellos pueden llevar sin mandamiento de Juez y la causa porque las llevan y de qué personas, para que los juezes vean si alguno merecía más pena conforme a las ordenanças de la Ciudad, y si llevaton alguna injustamente, y para saber si algún regatón a caído en tres penas...» (regatón, vale tanto como intermedio, tratante o revendedor).

tiseis días del mes de octubre, año del Señor de mil y quinientos veintitrés; las cuales Provisiones están en el proceso de este pleito, presentadas por parte de los Alcaldes Mayores y Regidores, lo qual hagan y cumplan los dichos Fieles.

Otro sí, que los dichos Fieles pemen y prendan a los dichos tratantes y regatones y vendedores cuando se excedieren en sus tratos y ofizios, ansí en los pesos y medidas falsas, como en los precios, fraudes y engaños que cometieren en los dichos mantenimientos, en que suele y acostumbra a poner precio; las cuales penas hagan bien fiel y lealmente, sin cautela finta ni engaño alguno y sin tener formas ni maneras engañosas para los hazer delinquir en las dichas pesas y medidas y en los precios, enviando personas de su parte para que den por las cosas más de lo que valen y están puestos, diziendo que sea escogida la mercancía y en el dinero le lleve lo que quisiere, y el fiel que con la dicha cautela penare que pague otra tanta pena como el regatón o vendedor atraído a hazer que el dicho delito mereciere.

Otro sí, que esta dicha Ciudad se provee de acarreo de todos los mantenimientos y provisiones necesarias de fuera parte de su jurisdicción, y por eso ay regatones y tratantes en la dicha Ciudad que van a buscar y traer los dichos mantenimientos y provisiones para los vezinos y moradores de la dicha Ciudad a muchas y diversas partes y estos tratantes son necesarios en los pueblos para que sean bien proveídos de los dichos mantenimientos, y por que dize que los Juezes de fieles les han puesto y ponen los dichos mantenimientos a tan baxos precios, que de necesidad vendiéndolos a las dichas posturas avían de perder su caudal o exceder de las dichas posturas y excediéndolas les han penado y prendado conforme a sus nuevas ordenanças; y a esta causa se han ido a vivir a otras partes mucho de los regatones y tratantes y se ha seguido y sigue gran perjuicio. Por ende, que debo de mandar y mando, que los mantenimientos les sean puestos a justos y moderados precios, aviendo consideración a como les oviere costado en las partes y lugares de donde se traxeren, de manera que no pierdan sus caudales, y esto provean y tengan cuidado los dichos fieles; y si les hizieren agravio en ello lo revelen a los dos Regidores que se dizen Juezes de fieles con el Alcalde que con ellos sobre los casos de la gobernación de la Ciudad, cerca de los dichos mantenimientos y provisiones.

Otro sí, que quando algún tratante, o regatón o vendedor o otra qualquier persona excediere en los pesos o pesas o medidas falsas o a los precios a que estuvieren puestos los mantenimientos, o hizieren algún fraude o dolo en los dichos mantenimientos porque merezcan pena, corporal o de vergüença o de destierro, que los dichos Juezes que se

dizen de fieles, no se entremetan a conocer ni conozcan por sí ni con el Juez ordinario de los tales delitos ni en ello tengan voz ni voto, salvo por el Juez ordinario sólo lo juzgue y determine y le escarmiente como hallare por derecho.

Otro sí, que el fiel o fieles que viesen o supiesen que algún tratante, vendedor o regatón (intermediarios y vendedores al menudo) de la dicha Ciudad o fuera parte, se ha excedido en peso o pesas o medidas, o en precio y por ello merezca penas, que si el tal fiel o fieles no le prendaren ni denunciaren que la pena que así disimularen y ocultaren la paguen con el quatrotanto para los Propios de la ciudad, y el juez o juezes que lo ovieren de determinar, si lo disimularen caigan por cada vez, en dos mil maravedís de pena para los dichos Propios.

Otro sí, que los dichos Regidores que se dicen «Jueces de Fieles» no conozcan ni se entrometan a conocer en ningún caso que acaezca fuera de la Ciudad o dentro, que no toque a mantenimientos, salvo que el juez y justicia ordinaria libre y determine los dichos casos como hallare por derecho, ni tengan voz ni voto los dichos Regidores en los dichos casos, so pena de dos mil maravedís por cada vez que lo contrario hiziesen, para los Propios de la ciudad.

Otro sí, que los dichos dos Regidores con el Corregidor o su Alcalde libren o determinen en la audiencia que se dice «de fieles», los pleitos y diferencias que a la dicha audiencia vinieren, sobre penas de mantenimientos y provisiones, no siendo la pena que se oviere de imponer de destierro, ni corporal ni de vergüenza.

Otro sí, que quando la pena que mereciere el tratante o vendedor o regatón que excediere en pesos o medidas falsos o en los precios que estuvieren puestos a los mantenimientos, y la pena estuviere determinada por la ley u ordenanza que aquélla se dé sin alterar ni mudar y sean todos conformes en firmar la sentencia, y si no estuviere determinada y fuere arbitraria la pena y los dos Regidores fueren de un parecer y el Alcalde de otro, que vaya la decisión de tal caso al Ayuntamiento y allí se determine como la mayor parte acordare; pero si con el Alcalde fuese uno de los Regidores, el otro esta obligado a se allegar a su parecer y a firmar la sentencia y si se hallare en el dicho juzgado un Regidor sólo con el dicho Alcalde, valga lo que el dicho Alcalde determinare.

Otro sí que si los dichos Alcalde y Jueces de fieles condenaren a algún tratante o vendedor o regatón porque haya excedido en el vender de los mantenimientos y la condenación no excediere de trescientos maravedís executada, sin embargo de qualquier apelación, y que si excedie-

re sea otorgada para quien ante quien hubiere lugar de derecho (22), conforme a una provisión de su Magestad dada en la Villa de Madrid a 27 días del mes de abril de mil quinientos veintiocho (23).

Otro sí, porque de no aver habido buen recado en las provisiones y ordenanças que de los señores Reyes Católicos y de la Sereníssima Reina doña Juana y su Magestad el Emperador han dado a la dicha Ciudad de Burgos para la su gobernación, y por averse perdido muchas de ellas, han tenido los Alcaldes Mayores y Regidores que son y han sido della que hazer muchas ordenanças nuevas y sin estar confirmadas por Su Magestad han usado y usan dellas contra los vecinos y tratantes de la dicha Ciudad y por esta causa a avido y ay muchos pleitos y diferencias entre los vecinos de la Ciudad y los del Regimiento (Ayuntamiento). Mando que el escribano mayor del Concejo que es o fuere, tenga cargo de recibir todas las escrituras demás documentos y tomen en luego, el traslado de ellas sacado en pública forma y formen un libro, y los originales estén en el Archivo del Concejo, en la forma y manera que el capítulo de los Regidores lo dispone y lo ordena y manda el concejo capítulo de la provisión de los dichos señores Reyes Católicos (24), por que por no haberse hecho así a venido mucho daño y perjuicio a los vezinos de la dicha Ciudad y su partido, so pena que cada vez que se hallare no lo haber hecho así el dicho escribano mayor incurra en la pena de diez mil maravedís, para los Propios de la Ciudad.

Otro sí, por quanto por el primer capítulo de la Provisión de los se-

(22) Los Alcaldes del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid.

(23) Se ordenaba en dicha Real Provisión que las condenaciones que se hiciesen contra los regatones, no excediendo de 300 maravedís fuesen ejecutivas, sin admitir apelación contra ellas, pero que si las partes quisieren proseguir el procedimiento se les otorgase el derecho una vez satisfecha la pena. Firman esta curiosa disposición legal Joanes compostolanus; Licenciatus de Santiago; Licenciatus Aguirre, Doctor Guevara; Acuña, Licenciatus; Martinus, doctor; el Licenciado Medina; Fortunatus de Arcilla, Doctor; aparece refrendada por el escribano de Cámara Gaspar Ramírez de Vargas.

(24) Capítulo que se cita. «Otro sí ordenamos y mandamos, que nuestro escribano mayor del Concejo de la dicha ciudad de Burgos, tenga cargo de recibir todas las escrituras, privilegios y sentencias y cartas de cualquier clase y calidad que sean tocantes al dicho Concejo, para las poner y que se pongan en el arca del Concejo, y saque primero los traslados de ellas autorizados, asentados en el libro, en el quaderno que ha de tener, y le mandamos que tenga de las cosas del Concejo y que la dicha arca tenga quatro llaves con quatro cerraduras diversas unas de otras, y que la una llave tenga el escribano mayor y la otra tenga el Corregidor o su Alcalde en tanto que le oviere, y si no le oviere que la tenga unos de los Alcaldes de la dicha ciudad, cada uno un año por sus turnos, y las otras dos llaves las tengan dos Regidores cada uno la suya y que se muden cada un año y cada dos Regidores por sus turnos»

ñores Reyes Católicos, dada en Burgos a 15 de hebrero de mil quatrocientos noventa y seis años (25), fue mandado que se juntasen dos regidores nombrados por el Ayuntamiento, dos de sus Letrados y un procurador Mayor de ella, por ante el escribano del Concejo, aviendo primeramente jurado en forma, para que dentro de quatro meses primeros siguientes viesen, enmendasen, añadiesen y declarasen las ordenanças antiguas de la dicha Ciudad, según viesen que cumplía al buen regimien-to y gobernación de la Ciudad. Porque además de no usar de algunas de dichas ordenanças, otras eran dañosas por la variedad de los tiempos; y que de todas ellas, así enmendadas, añadidas y declaradas, hiciesen un quaderno por ante el dicho escribano y así hecho lo enviasen ante los dichos señores Reyes para que lo mandasen ver en su Concejo y una vez visto la mandasen confirmar y guardar como la su merced fuese. Y en el capítulo veintinueve de dicha Real Provisión (26), que se pusiesen en cada una de las dichas ordenanças las penas que viesen se debían imponer contra los quebrantadores de ellas, de las quales, siendo primeramente juzgados, se aplicase la tercia parte para los fieles que les acusasen y prendasen y para el merino que las executase y los otros dos tercios fuesen para los Propios de la Ciudad. En lo que toca a los dichos Fieles y Merinos mando que se guarde el dicho capítulo 29.

Y porque parece que una Provisión de la Serenísima Reyna doña Juana, librada por los de su Consejo, en quinze días del mes de mayo de mil y quinientos y doze años (27), que da licencia a los Juezes de Fieles

(25) Como en el texto se hace una síntesis de todo lo ordenado en el primer capítulo de la citada Real Provisión, no creemos necesario hacer aquí el traslado íntegro del predicho capítulo.

(26) Capítulo que se cita: «...pero queremos y mandamos que en lugar de estas veintielco libras (derecho abusivo percibido por los Fieles, consistente en apropiarse para sí 25 libras del pescado fresco que entrase en los mercados todos los viernes del año) que hasta aquí llevan los dichos fieles, que ayan para sí de aquí en adelante las penas de los quarenta y ocho maravedís y las otras donde ayuso según y como lo han acostumbrado, y en quanto a las otras penas que exceden de los dichos quarenta y ocho maravedís, mandamos. . que se aplique la tercia parte de cada una de ellas para los fieles que les acusaron o prendaren y esto para entre sí los quatro fieles y el Merino que las executaren, y las otras dos tercias sean para los propios de la dicha Ciudad pero sí los dichos oficiales fueren negligentes en acusar y prender las tales penas por dos días, mandamos que qualquier otro que por sí les acusare, aya para sí, la dicha parte tercia y la dicha parte se aplique al que así le acusare, y el dicho Merino que lo executare».

(27) Dice así la interesante citada Real Provisión: «Doña Juana, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla... por quanto por parte de vos el Concejo, Justicia y Regidores... de la muy noble y leal Ciudad de Burgos... me fue fecha relación diziendo. Que antiguamente los Juezes de Fieles de esta dicha Ciudad partian zierta parte de las condençiones que hazían y que entonces continuavan las audiencias y hazían justizia, y que después a causa de que les fue prohibido que no llevasen parte de las dichas penas (sic) no continuavan las

que son o fueren en la dicha Ciudad, para que puedan llevar la tercia parte de las penas en que condenaren a qualesquier personas, conforme a las Ordenanças de la dicha Ciudad, y porque parece que es inconveniente el llevar estas penas, los dichos dos Regidores, las llevan a unos y a otros las remiten (condonan); y por aver Provisión que da la forma como se lleven, emanada de los señores Reyes Católicos, en el dicho capítulo veintinueve, y como los dichos Regidores de la ciudad an ordenado y hecho las dichas Ordenanças y en algunas de ellas ay penas excesivas y son contra leyes y premáticas (pragmáticas) de estos Reynos, y no estan confirmadas por los Reyes Católicos ni por la Magestad del Emperador Carlos, y por esto, quanto a la tercia parte de los dichos dos Regidores llevan de las dichas penas, remite a su Magestad y señores de muy alto Consejo, para que lo manden ver y proveer lo mas conveniente a su servicio y bien de la ciudad.

Otro sí, por quanto por los dichos capítulos primero y veintinueve de la dicha Provisión les fue mandado a los dichos Regidores, que viesen enmendasen, añadiesen y declarasen las ordenanzas antiguas que la dicha Ciudad tenía, y assí hecho lo imbiasen a que se confirmasen, y los dichos Regidores no lo cumplieron ni obedecieron el dicho mandamiento, antes sin guardar la forma y mandamientos que los dichos señores Reyes Católicos les dieron para ver y enmendar, añadir y declarar las dichas ordenanzas viejas, hicieron tres volumenes grandes de ordenanzas, contra los tratantes, regatones, vendedores y vezinos de la dicha Ciudad y su tierra, y cerca de todos los ofizios de la dicha Ciudad con penas excesivas y

dichas audiencias ni hazen justicia como deben. Por ende que me suplicaba cerca dello vos mandase proveer. Mando que sin embargo que qualquier prohibición que cerca de lo susodicho se oviese hecho, los dichos Juezes de fieles pudiesen llevar y llevasen la parte de las penas que antiguamente solían llevar conforme a las Ordenanças de essa dicha Ciudad o como la mi merced fuese. Lo qual visto por los de mi Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razón, y Yo tuvelo por bien. Y por esta mi carta doy lizencia y facultad a los Juezes de fieles que agora son y los que serán de aquí adelante que puedan llevar y lleven la tercia parte de las penas en que condenaren... Pero mando que las dichas penas no se puedan llevar ni lleven sin que primeramente sean condenadas y sentenciadas por los dichos Juezes de fieles so pena de pagar con el quatro tanto lo que de otra manera llevaren para mi Cámara. Y mando a los de mi Consejo y Oidores de las mis audiencias, y al que es o fuere mi Corregidor o Juez de residencia de la dicha Ciudad o a sus Alealdes en el dicho ofizio que guarden o cumplan esta mi carta y todo lo en ella contenido, so pena de la mi merced y de diez mil maravedis para la nuestra Cámara — Dada a quinze días del mes de mayo, año... de mil y quinientos doce.—Yo lo Reyna.—Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra Señora la fize escribir por mandato del Rey su padre —Licedciatus Zapata.—Licedciatus Moxica.—Licenciatus de Santiago.—Licenciatus Polanco.—Registrada.—Licenciatus Ximénez Castañeda, Chanciller.

exorbitantes, aplicando para sí la tercia parte, y sin estar confirmadas an usado y usan de ellas aunque por Su Magestad por cinco Provisiones que están en este proceso presentadas por parte de la dicha República y vezindades, la una de ellas en la villa de Madrid a seis de Setiembre de mil y quinientos y treinta y cinco, y otra sobrecarta de ella dada en Valladolid a dos de Setiembre de mil quinientos treinta y seis; y otra en la villa de Madrid a treinta de octubre de mil y quinientos treinta y cinco; y otra sobrecarta de ella, en la villa de Madrid a veinticuatro de marzo de mil quinientos treinta y seis, y la otra quinta, en Valladolid a veinticinco de mayo de mil quinientos treinta y ocho (28) les ha sido mandado que no sean confirmadas y bolviesen ciertos maravedises, no lo han cumplido.

Por ende mando, que en los casos que en la dicha Ciudad y su partido acaeciesen cerca de la Governación della se conozca, juzgue y determine y executen con las Provisiones dadas por su Magestad y por la Serenísima Reyna doña Juana su madre y por las dadas y libradas por los señores Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel de gloriosa memoria; y por los Capítulos y sentencia arbitraria que dió don Diego de Sandoval Conde de Castro entre los Regidores y hombres buenos de la dicha Ciudad que está por todos consentida y aprobada y están los dichos Capítulos y sentencia aprobadas por la dicha Provisión de los Reyes Católicos, donde ansí mismo están encorporadas otras muchas Ordenança tocantes a la dicha governación y por los buenos usos y costumbres que la dicha ciudad tiene. Y los casos que no se pudiesen determinar y librar cerca de la dicha governación por las dichas Provisiones y ordenanças en ellas inclusas y por la dicha sentencia arbitraria se libren y determinen conforme a derecho y leyes y pregmáticas de estos Reynos, «y no por otras ningunas ordenanças que la dicha Ciudad tenga no estando confirmadas como dicho es», pues así es de derecho y les está mandado por su Magestad y por los señores Reyes Católicos; ni hagan de aquí adelante otras ordenanzas de nuevo para usar de ellas sin la dicha confirmación pues así son obligados a lo hazér y les esta mandado, y por haver hecho lo contrario ha havido entre los dichos Alcaldes mayores y Regidores diferencias y pleitos y debates con los hombres buenos de las dichas vezindades y de ello se han seguido y siguen grandes inconvenientes, so pena que por cada vez que lo contrario hicieren caigan e incurran en pena de veinte mil maravedís para la Cámara y Fisco de su

(28) De todas estas Reales Provisiones, y de otras varias que atañen igualmente al asunto que estamos historizando; se han copiado o extractado en las «notas» cuantos Capítulos o disposiciones interesaban a la recta interpretación y resolución de este litigio.

Magestad, en los cuales lo contrario haciendo por el mismo hecho desde ahora las doy y declaro por condenados, sin otra más sentencia ni declaración, pues con ello usurpan la preeminencia Real y la jurisdicción ordinaria de Su Magestad.

Otro sí, por cuanto consta y parece por el proceso de la dicha causa que los dichos Regidores que han sido Jueces de Fieles, han condenado y llevado por virtud de sus nuevas ordenanças a los tratantes, vezinos y regatones de Burgos muchas penas, reserva a los dichos condenados su derecho a salvo contra dichos Regidores, si alguno tienen, para que lo puedan pedir y demandar quando y ante quien vieren que les cumple; y ante los pedimentos que ante mí han hecho: Juan de Salinas; Rodrigo de Rojas; Juan de Briçuela y otros, acerca de las penas en que dicen han sido condenados y executados con dichos Regidores por sus nuevas ordenanças, remito la decisión y determinación de su Magestad y Sres. de su muy alto Consejo, para que manden lo que sea de su servicio.

Otro sí, que los dichos fieles, Merino y Escribano del dicho juzgado hayan residencia (29) y les sea tomada cuando se tomare a los Regidores jueces que hubieren sido de los dichos fieles, por el Corregidor o Juez de Residencia, luego que fuese proveído, porque es inconveniente que los Regidores que hubiesen sido jueces en el mismo juzgado, les tomen la dicha Residencia.

Otro sí, pues los dichos Regidores no pueden hacer ordenanças para usar de ellas sin confirmación de su Magestad, no hagan ni aprueben las que hizieren los lugares de su jurisdicción (30), ni ellos las hagan para los

(29) HACER RESIDENCIA O RESIDENCIAR.—Responsabilidad a que quedaban afectos por un espacio de tiempo variable, en los diversos casos y categorías, y al cesar precisamente en sus empleos, cuantas personas hubiesen ejercido destinos ya de Real nombramiento, ya de elección, con el fin de que durante el plazo que la ley señalaba, se les tomase cuenta y pudiesen serles puesto de manifiesto los cargos que como derivados de su finada gestión se hiciesen contra ellos; la iniciación de estos procesos cuando se trataba de cargos que como derivados de su finada gestión se hiciesen contra ellos; la iniciación en estos procesos cuando se trataba de cargos de superior categoría (Corregidores, Asistentes, Gobernadores, etc.), correspondía a los «Jueces de Residencia» Magistrados nombrados con este fin por el Gobernador del Consejo Real. Las «Residencias» restantes, correspondía su iniciación y sentencia a la Autoridad a la que estos estuviesen sujetos.

(30) Los pueblos sobre que Burgos tuvo jurisdicción y que contribuyeron su Alfoz o Alfoz, eran, según se hace constar en la aún inédita «Historia» de Barrio Villamor, los siguientes: «Arco», Quintanilla, Quintana de Valdeorbaneja, Villariego, Albillos, Villagonzalo Pedernales, Villacienzo, Renuncio, Humienta, Modúbar de la Cuesta, Modúbar de la Emparedada, Carazo, Castrillo del Val, Olmos, Cardeñuela, Orbaneja Rfopico, Villayerno Morquillas, Rubena, Villafria, Gamonal, Fresno de Rodilla, Celada de la Torre, Vivar del Cid, Quintanilla Morocisla, Sotragero, Villalonquéjar, Gumiel de Izán, San Mamés, Cardeña Jimeno, Castañares, Arroyal, Villarmero, Quintanadueñas, Páramo, Marmellar de

dichos lugares ni usen de ellas sin confirmación de su Magestad, so la pena que les está puesta por los capítulos antes de éste.

Otro sí, por quanto en esta mi sentencia está mandado a los dichos Alcaldes Mayores y Regidores que no hagan ordenanças para usar dellas, sin que primero sean por Su Magestad confirmadas, sea y se entienda esto aunque las dichas ordenanças se hagan con el Corregidor o Juez de Residencia, ça en ninguna manera se hagan las dichas ordenanças sin la dicha confirmación, so las penas impuestas.

Otro sí, que por aver hecho las dichas ordenanças contra el tenor y forma de como fue mandado, y sin estar estas confirmadas aver condenado y executado a los vezinos y tratantes de la dicha Ciudad en las penas en ellas contenidas, y por ser algunas de las dichas ordenanças perjudiciales y establecer penas excesivas contra leyes y pregmática de estos Reynos; la pena en que por lo susodicho y por otras cosas que del proceso resulta haber incurrido, remito a Su Magestad y a los Señores de su muy alto Consejo para que en ello manden y provean lo que sea a su servicio, y condeno a los dichos Alcaldes Mayores y regidores, en las costas de este proceso, cuya tasación y repartimiento en mí reservo. Así lo pronuncio, sentencio y mando todo lo susodicho por esta mi sentencia definitiva, juzgando por tribunal sedento.— El licenciado Sebastián García.— La qual dicha sentencia fue dada por el licenciado Sebastián García, juez de Comisión en la Ciudad de Burgos a veintiún días del mes de noviembre de mil quinientos treinta y nueve años. En la qual se notificó a Nuño Velázquez, procurador de la dicha República de vezindades, y a don Luis Ossorio, y a Alonso de la Torre, Regidores de la dicha Ciudad, y a Julián

Abajo y Arriba, Villarmentero, Quintanilla de las Carretas, Cardeñadizo, San Medel, Cótar y Villalbal. (Segunda mitad del siglo XVII). Claro es que este Alfoz siempre poco poblado, y aún menos lucido, fue variable en cuanto a su extensión, al través de los tiempos, debiendo además tenerse muy en cuenta que algunos de los citados pueblos no eran poseídos con un pleno dominio; sino mediatizada la jurisdicción por derechos más o menos legítimos, de otros grandes Señores. Desde luego, a los nombres que aquí van estampados como constitutivos del Alfoz, bajo la fe de Barrio Villamor, habría que añadir en los días a que esta sentencia se refiere (1539), los de los lugares de Saldaña, Castil cerracín (Sarracín), Cojóbar y Olmos Albos, pueblos que el Concejo de Hacienda segregó violentamente de la jurisdicción del Municipio burgalés en los años 1557 o 58, para venderlos a la altiva y tan traída y llevada «Dama» que se llamó Isabel de Osorio, la que no tardó dando a barato las protestas de Burgos, en erigirse con ellos estable Señorío centrado en Saldañuela, cuyo palacio, exponente magnífico del arte y asiento de leyenda aún se mantiene en pie, magníficamente restaurado y adaptado a una función docente por la Caja de Ahorros Municipal de Burgos. A quien desee conacer documental y autorizadamente todo lo concerniente a la historia y vicisitudes del «Alfoz Burgalés», le remitimos al magnífico estudio que sobre el tema publicó el cronista de Burgos don Teófilo López Mata en los números 154, 155 y 156 (del Boletín de la Institución Fernán González). De este magnífico estudio existe separata.

de Soto, Procurador de los Alcaldes Mayores y Regidores de Burgos; el cual en el dicho nombre, apeló de la dicha sentencia por ante el Consejo Real y Diego Barahona, en nombre de los Regidores y Alcaldes Mayores de la dicha Ciudad, se presentó ante el Consejo Real, en seguimiento de dicha apelación.

APELACION ANTE EL REAL CONSEJO.—Después de lo qual, en la villa de Madrid a diez días del mes de agosto de mil quinientos y quarenta años por una petición que el dicho Diego de Barahona presentó ante el Consejo Real, dixo, «que la sentencia dada y pronunciada por el Juez de Comisión, Licenciado Sebastián García, fue injusta y muy agravada, contra las dichas sus partes y que se debía anular y revocar, por lo que de ella y del proceso del dicho pleito se colegía, porque no se dió a pedimento de parte, en tiempo ni forma ni con la solemnidad que debía; y que los dichos Sancho de Fibanco y Nuño Velázquez, no eran partes ni tenían poder de la República como pretendían, y si algún poder tuvo el dicho Sancho de Bibanco, estaba ya revocado y anulado y porque se dió sin deliberación ni conocimiento de causa, y para le ver, dar ni pronunciar, las dichas sus partes, no serían ni fueron citados, oídos, vencidos y defendidos legítimamente, porque la dicha sentencia en todos o los más capítulos de ella se daría y dió por causas y presupuestos no verdaderos, porque muchos de los dichos capítulos eran contra reales provisiones, y contra ordenanças antiguas, usadas y guardadas y confirmadas, y contra los buenos usos y costumbres de la dicha Ciudad. por las quales razones y por otras que tenía alegadas y probadas en el escrito de agravios a que se refería, suplicaba y pedía por merced que mandásemos pronunciar por nula la sentencia dicha y capítulos de ella en quanto eran en perjuicio de los dichos Alcaldes Mayores y Regidores, sus partes o al menos como injusta y agravada la mandase este Consejo revocar, y absolver y dar por libres a las dichas sus partes de todo lo en contrario pedido y acusado, y pidió justicia y las costas.

Lo qual, por el Consejo, fue mandado dar traslado a la parte de la República y vezindades de la dicha Ciudad de Burgos, y por una petición que en nombre de la dicha República presentó Nuño Velázquez ante este Consejo dixo, como veríamos que en aquello que era ya juzgado por la sentencia del licenciado Sebastián García en favor de las dichas República y colaciones sus partes, no hubo ni hay lugar de apelación, ni otro remedio alguno, ni fue de ella apelados por partes ni en tiempo ni en forma, ni fueron hechas las diligencias necesarias en prosecución de la dicha causa; de manera que fincó y quedó desierta, y la dicha sentencia en lo que era en favor de las dichas sus partes, pasó y era pasada en cosa juzgada; y así suplicaba y suplicó al Consejo la mandase pronunciar, con-

denando en costas a la parte contraria, con lo qual fue avido el pleito por concluso, y por sus sus individuos visto y estudiado, pronunciaron en él una sentencia, cuyo tenor es el siguiente (31):

En el pleyto que es entre la República de Vezindades de la ciudad de Burgos y su Procurador en su nombre, de una parte, y los Alcaldes mayores y Regidores y su procurador en su nombre de la otra. Fallamos: que el licenciado Sebastián García, Juez de Comisión que de este pleyto conocló, en la sentencia definitiva que en sí dió y pronunció, de que por ambas las dichas partes fue apelado; juzgó y pronunció bien. Por ende debemos confirmar y confirmamos su juicio y sentencia con las declaraciones siguientes: Que en cuanto por el diecinueve Capítulo de la dicha sentencia se manda que se pueda executar hasta trescientos maravedís sin embargo de qualquiera apelación, sea y se entienda hasta mil maravedís (32), y mandamos que la tercia parte de las penas de las ordenanzas se aplique a los Jueces de fieles según y como se manda por la Provisión dada a quinze de mayo de mil quinientos doce años (33), en este proceso presentada.

Otro sí, en cuanto al veintitrés capítulo de dicha sentencia sobre las penas que se han llevado a particulares sobre las nuevas Ordenanças, y

(31) Nótese por su gran interés como dato ejemplar, que entre la sentencia del licenciado Sebastián García (21 de noviembre de 1539) y la dictada en grado de primera apelación por el Consejo Real (24 de noviembre de 1547), corre un lapso de tiempo de «ocho años», periodo, a todas luces, excesivo, que nos dice —por una parte— a qué paso de asno cansino caminaba Doña Justicia en los tiempos de antaño, y por otra, a qué extremo de presiones y trabajos de zapa se debió llegar por la Municipalidad burgense, para que no fuese ley lo que allí se ordenaba. Pero no cabe duda que si unos eran tercios, no lo fueron menos los otros, en su recta demanda de justicia, y que ésta llegó por fin a un seguro y buen puerto, tras largo y accidentado viaje.

(32) Esta ampliación cuantitativa establecida por el Consejo Real, habrá que confesar que era tan oportuna como justa; ya que por lo que nuevamente se legisla, los regatones (intermediarios), sabiendo que sus apelaciones habrían de ser juzgadas, al menci en la inmensa mayoría de los casos, por el mismo Juzgado de fieles que impuso la sanción, que prácticamente jamás rebasaría los mil maravedís, serían a fortiori más cautos y prudentes en el devengo de sus utilidades, pocas veces legítimas y muchas usurarias. Con ella quedaban derogados no tan sólo el Capítulo pertinente de la sentencia del licenciado Sebastián García, sino también lo establecido por la Real Provisión del Emperador Carlos, fechada en 27 de abril de 1528, y que antes ya comentamos, puesto que tampoco en esta disposición legal se permitía la apelación ante el Juzgado de fieles en cuantías superiores a 300 maravedís, declarando a ésta, dentro de la competencia de los Alcaldes del Crimen.

(33) En este punto concreto, el Juez, obrando cautamente, ya que el texto inserto en varias Provisiones, era contradictorio, se abstuvo de opinar, remitiendo el asunto a Su Magestad y Señores de su muy alto Consejo... «para que lo manden ver y proveer lo que sea de su servicio y bien de la Ciudad».

en quanto al veintisiete capítulo sobre aver usado dellas sin estar confirmadas, reservamos la determinación dello para quando se uean los pleitos que sobre ello ante Nos penden. Con lo susodicho devolvemos este pleito y causa al juez que de ella deba y pueda conocer para que vea la dicha sentencia y la lleve y haga llevar a pura y debida execución. Ansí lo pronunciamos y mandamos, sin costas.—Dr. De Corral — Lic^o Cortés — Lic^o Otaola.

La qual dicha sentencia fue dada y pronunciada por los Señores del Consejo que en ella firmaron sus nombres, en la villa de Aranda de Duero a veintiquatro días del mes de Noviembre de mil y quinientos quarenta y siete años.

Después de lo qual, en la villa de Aranda de Duero a tres días del mes de diciembre de mil quinientos quarenta y siete, por una petición de Juan de Alava, en nombre del Consejo, Justizia y Regimiento, se presentó ante el Consejo y dixo: que en el pleito que avya tratado y trata con Nuño Velázquez, Procurador que se dezía ser de la República y Vezindades, se había dado sentencia por este Consejo, por la qual confirmaba otra sentencia dada por el Lic^o Sebastián García, juez de comisión que fue en la ciudad de Burgos, con ciertos aditamentos; de la qual sentencia, hablando con el debido respeto, suplicaba con la siguiente alegación de agravios:

Alegación de agravios

Primer agravio.—En lo referente al quinto capítulo de la sentencia que mandaba que en cada semana no se hiciese más que un Ayuntamiento y Audiencia de fieles, que esto no convenía a la buena gobernación de la ciudad, sólo que era más conveniente que hubiera dos audiencias por semana, los lunes y jueves (34).

Segundo agravio.—Contra el catorce capítulo de la dicha sentencia, que ordenaba que los Jueces de fieles no conociesen de las causas en que hubiese pena corporal o de destierro.

Tercer agravio.—Contra el capítulo dieciséis de la sentencia, en el que se ordenaba que los citados Jueces de fieles no se entrometiesen a conocer ni sentenciar sobre las cosas del campo, alvo solamente en los mantenimientos y provisiones que se vendiesen dentro de la ciudad.

Cuarto agravio.—Contra el capítulo dieciocho de la sentencia, en el

(34) Damos sólo en extracto esta «exposición de agravios», por creer que lejos de perder, gana con ello la rigurosidad histórica, ya que en esencia lo alegado en el citado y poco feliz escrito, no es más que esta nuestra síntesis recoge, diluido, eso sí, en un mar farrañoso de pross rabulesca.

que se ordenaba que cuando no se hallase más de un Juez de fieles con el Corregidor o su Teniente y difiriesen en opinión y voto, que valiese lo que el Corregidor o su Teniente sentenciase, y dicho Juez de fieles fuese obligado a allegarse el parecer de aquel y afirmar la sentencia.

Quinto agravio.—Contra el capítulo veintidós de la sentencia, que ordenaba: que los Alcaldes Mayores y Regidores no usasen de ordenanzas que no estuviesen confirmadas por Reales Provisiones, ya de los Monarcas ya de su Real Consejo.

Sexto agravio.—Contra el capítulo de la sentencia que prohibía a los Regidores hacer ordenanzas para uso de los pueblos que constituían la jurisdicción de la Capital, así como aprobar las que éstos hiciesen, ya que este derecho de redacción, incumbía de modo privativo al Monarca y en su nombre al Consejo Real.

Sentencia emitida en última instancia y grado de revista. En ella se desecha la petición de agravios y se confirma en todas sus partes, la que antes diera en su sentencia de vista.

En el pleyto que es entre las vezindades y República de la ciudad de Burgos y su procurador en su nombre, de la una parte; y los Alcaldes Mayores y regidores de la dicha ciudad y su Procurador en su nombre, de la otra:

FALLAMOS: Que la sentencia definitiva en este pleyto dada y pronunciada por algunos de nos del Consejo de Su Magestad. de que por la parte de sus Alcaldes Mayores y Regidores de la dicha ciudad fue suplicado: «que es buena, justa y derechamente dada y pronunciada, y que la debemos confirmar y confirmamos en grado de revista», sin embargo de las razones, a manera de agravios, contra ella alegadas y dichas. Así lo pronunciamos y mandamos sin costas. Doctor Corral.—Licenciado Cortés. Licenciado Otalora.—La qual dicha sentencia fue otorgada por los señores del Consejo. que en ella firmaron de sus nombres.—Dada y otorgada en la villa de Aranda de Duero a cinco días del mes de diciembre de mil quinientos cuarenta y siete, esta sentencia se notificó a Juan de Alava y Nuño Velázquez, procuradores de las partes.

La representación de la República y vecindades pide que de la sentencia y actuaciones, se les librase «carta ejecutoria».

«Después de todo lo susodicho, Nuño Velázquez en nombre de sus partes, la República y vecindades de la ciudad de Burgos, Nos suplicó y pidió por merced, que por lo contenido en las dichas sentencias que de suso van incorporadas, se executase y oviese cumplido efecto, le mandásemos dar nuestra Carta ejecutoria dellas, o como la nuestra merced fuese; lo qual visto por los señores del Consejo, fue acordado que debíamos dar a esta nuestra Carta para vosotros, en la dicha razón y Nos tuvimoslo por bien. Porque vos mandamos a todos y a cada uno de Vos en los dichos vuestros lugares y jurisdicciones, según dicho es, que veais las dichas sentencias, que así por el dicho Licenciado Sebastián García, Juez

de Comisión, y por los Señores del Consejo en vista y en grado de revista, fueran dadas y pronunciadas, que de suso van incorporadas, y las guardéis y cumpláis y executéis, y las hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo, según como en ellas se contienen y contra el tenor y forma de ellas, ni de lo en ellas contenido, no vayáis ni paséis ni consintáis pasar en tiempo alguno ni por alguna manera; ni los unos ni los otros nos fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced y de cinquenta mil maravedís para la Real Cámara a cada uno que lo contrario hiciere: so la qual dicha pena mandamos a qualquier escribano público, que para esto fuese llamado, que dé ende al que vos lo mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.—Dada en la villa de Aranda de Duero, a veintiún días del mes de marzo de mil quinientos cuarenta y ocho años.—Doctor Corral.—Licenciatu Mercado de Espinosa.—El Licenciado Gallarça.—Licenciado Cortés.—El Licenciado Otalora.—Yo Juan Gallo de Andrada, escribano de Cámara de sus Magestades, las fizo escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo,

Queda así terminada la evocación histórica y merecido comentario de este instructivo y sonado litigio, seguramente el sucedido más interesante y ejemplar de cuantos en el andar del tiempo jalonaron la historia del Municipio de la Ciudad Cabeza de Castilla. La sentencia ponderada y ecuaníme del Licenciado Sebastián García, confirmada y avalada, más tarde, por el Consejo Real en los grados de vista y de revista, pese a cuantas presiones se pondrían en juego para anular o para paliar, al menos, sus mandatos, restituyó a todo su esplendor y a toda su eficiencia, insuflando además amplia y fecunda savia para lo porvenir, la sana y tradicional legislación con que Burgos había reglado y seguiría haciéndolo su actividad urbana; es a saber la sentencia arbitral del Adelantado Mayor de Castilla don Diego Gómez de Sandoval, completada con el acervo de Reales Provisiones otorgadas por los Monarcas posteriores, y que siempre sobre la base de la dicha «sentencia» trataron de encauzar la vida administrativa del Concejo burgense sencilla y rectamente. La constancia y tesón de aquellos buenos burgaleses integrantes de la «República» de Vezindades, y el espíritu de sacrificio de sus denodados dirigentes, tan tozudos seguramente como honrados, llevaron a buen puerto su enconada porfía de justicia, al lograr con el imperio de ésta, arrumbar la no menguada serie de disposiciones seudo-legales, con que de una manera vergonzante y hasta acomodaticia, movida más, seguramente, por el favoritismo o por el afán de lucro que por el bien real de la comunidad, los Alcaldes Mayorss y Regidores burgaleses hubieron de intentar dar al traste con la legislación tradicional democrática y justa, que rigiera la vida ciudadana, económica

y administrativa del Burgos de otros tiempos. La «República de Vezindades», que indudablemente era una integración de buenos burgaleses, tuvo razón y supo defenderla, ¡que ya es bastante cosa! He aquí la ejemplar moraleja de esta sonada remembranza histórico-legal.

Como deducción razonada y legítima de cuanto aquí va expuesto, veraz e imparcialmente, quede muy bien sentado que las dos disposiciones legales que supieron dar nacimiento, articulación y eficiencia al Consejo burgense (35) fueron: el Real Privilegio de creación por Alfonso XI del «Concejo de los Seze homes buenos» y la «Sentencia Arbitral» del Adelantado Mayor de Castilla don Diego Gómez de Sandoval, quien con tan admirable sagacidad como alteza de miras, supo encauzar la administración municipal por los tradicionales y honrados derroteros, causa de su eficiencia. Esta luminosa Sentencia Arbitral que por la justa severidad y acierto de muchas de sus disposiciones quiso ser olvidada o acomodaticia-mente ejecutada por aquella parte del Consejo que pudiéramos llamar Ayuntamiento o representación aristocrática del Concejo burgense, volvió a brillar con toda su eficiencia y esplendor, merced a la discretísima sentencia del ilustre Licenciado Sebastián García, confirmada y avalada, después, por la sentencia de vista y de revista, decretadas por el Consejo Real en 1548; inapelable decisión que la convirtió en la norma jurídica que —con algunas variantes de detalle, impuestas por la influencia natural de los años—, había de regir la vida corporativa y ciudadana de la Corporación Municipal burgense, en el largo correr de varios siglos, ampliando su vigencia hasta que con el advenimiento del sistema Constitucional, los Municipios como tantas otras instituciones públicas, hubieron, a fortiori, de caminar por nuevos derroteros.

Y aquilatadas ya, en sus justa y respectiva importancia las dos normas jurídicas que dieron nacimiento e hicieron eficiente la labor gubernativa y de administración del Concejo burgense, cerremos este estudio, presentando en abreviado cuadro de conjunto, tanto la jerarquía que presidió sus actos como algunas de las curiosas disposiciones protocolarias que dignificaron, antaño, su ejercicio y funciones, y nos dicen, hogaño, del empaque y severidad con que en el desempeño de su noble función se comportaron los munícipes en los días de otrora.

(35) En recta aplicación de la hermenéutica, no han de ser tomadas como palabras sinónimas las voces «Concejo» y «Ayuntamiento». El Concejo, durante varios siglos se integró, no tan sólo por el Ayuntamiento sino también por la representación legal del elemento popular, organizado en la «República de Colaciones». En la gobernación de la ciudad participaron, pues, uno y otro estamentos que fundidos en empresa común, aunque con ocasionales y sonadas discordias, gobernaron solícitos a la vieja Cabeza de Castilla.

La jerarquía municipal, según el Real Privilegio de creación del «Concejo de los "Seze homes buenos"» se encabezaba por los dos Alcaldes, a quienes seguían, en el mentado orden, el Merino y Escribano mayor, y en último lugar los «Seze» o dieciséis hombres buenos. Parece ser que en el correr de los años y por causas no con toda puntualidad esclarecidas, el número de Alcaldes, en progresión creciente, pasó de dos a seis; medida que en lugar de dar fluidez y eficacia a la administración, contribuyó a su poca perfección y estancamiento. Así llegamos hasta el año 1426, en la cual fecha los desvelos y el amor ciudadano de un burgalés insigne, el converso Alvar García de Santamaría (36), según el autorizado decir del acta de la sesión municipal del día 12 de noviembre del precitado año... «fabló Alvar García de Santamaría sobre qué le parecía que era bien para seruiçio de dios e provecho desta Cibdad e del buen regimen della, que fizieran entre sí un presidente, para que este presidente tomase cargo de todos los negocios de los Ayuntamientos, e que los él propusiese todos, e quien él mandare responder, que respondiese; que según la ordenança que oy tienen en los ayuntamientos non concluyen negocio alguno, por quanto si uno decía de un negocio, que se debía facer, levantábase otro e trataba de otro negocio, por tal manera que así non fazían conclusión alguna de los negocios, e que haciendo un presidente por ocho días o por un mes que anduviese al derredor por todos los regidores, que vernían a conclusión todos los negocios, e mas en breve, e si por bien toviessen que lo debían fazer».

No se votó acuerdo alguno en aquel Regimiento. pero en el Ayuntamiento siguiente que se celebró en la ya derruida parroquia de San Lorenzo el Viejo (37), se leyó una ordenanza rredactada por el propio Alvar, ordenanza que aprobada por unanimidad y puesta en cumplimiento elevó por el voto unánime de todos los presentes a primer Presidente del

(36) Alvar García de Santamaría, de ilustre progenie judía, hermano del famoso Salomo —Ha—Leví—, o don Pablo de Santamaría después de su famosa y ejemplar conversión al Catolicismo; sonada decisión que arrastró a la misma conducta a toda su familia, con la única excepción de su esposa. Fue Alvar García de Santamaría un riquísimo hombre de negocios y un ciudadano ejemplar que mercedamente escaló muy elevados cargos en el reinado de Juan II de Castilla, cuya Crónica, imparcial y razonada, escribió.

(37) Aunque como luego veremos, la sede natural del Concejo burgalés fue la Torre de Santamaría, felizmente llegada hasta nosotros, ello no obstante y con bastante frecuencia la Corporación Municipal celebró sus sesiones en otros típicos e importantes edificios ciudadanos, así como por ejemplo en la claustra de nuestra Catedral, en las capillas de Santiago y Santa Ana, en el hospital de la Concepción, y como la cita nos dice, en la parroquia de San Lorenzo el Viejo. Esta ya desaparecida parroquia, enterramiento de muy ilustres linajes burgaleses, estuvo sita en la parte final de la hoy calle del Cardenal Segura, en el recuesto en que ésta se une con la de Fernán Conzález; fue derribada en 1783.

Concejo burgense a este famoso personaje; naciendo así una jerarquía de autoridad superior que sujetando a su mando y canalizando las propuestas individuales, pudiese llegar a la feliz conclusión de una administración próspera y ejemplar.

Esta autoridad presidencial fue poco duradera, y desde la segunda mitad del siglo XV, en Burgos al igual que entre otras muchas ciudades importantes del Reino, la superior jerarquía municipal queda vinculada en el «Corregidor», magistrado de nombramiento regio que en el territorio de su demarcación ejerció la jurisdicción Real con mero mixto imperio, conociendo sin limitación lo mismo en negocios civiles y criminales que en los contenciosos y gubernativos. Por esta verdadera amalgama y confusión de poderes, muy frecuente en los días de otrora, fue, al mismo tiempo, juez, administrador y jefe de la administración municipal. Su autoridad fue, por decirlo así, ilimitada, tendiendo frecuentemente a abusar más bien que a usar prudentemente de sus exageradas atribuciones. No hay que decir que la nómina de Corregidores burgaleses, en el amplio correr de cuatro siglos, hubo de ser muy amplia; sin embargo ninguno de entre ellos, que nosotros sepamos haya legado su nombre y sus hechos insignes a la historia. Los Corregidores burgaleses fueron al mismo tiempo jefes natos del Real adelantamiento de Castilla, o sea que su jurisdicción desbordando la ciudad se extendía a todo el territorio del Alfoz burgalés; como auxiliares tuvieron dos tenientes, uno para el Corregimiento propiamente dicho y otro para el Real Adelantamiento de Castilla. Sus derechos, que la Ciudad había de abonar con cargo a sus bienes de Propios, fueron cuantiosos (hasta quatrocientos mil y aún más maravedís), aparte de los cuales percibía otros bastantes derivados del ejercicio de su jurisdicción. Perduraron los Corregidores hasta el advenimiento de los regímenes constitucionales (1848) El documento número 4 es testigo verídico, ejemplar y de mayor excepción de la toma de posesión de uno de estos codiciados y mollares «oficios». En pos de los Corregidores, en el orden jerárquico, integraron el Concejo burgense los Alcaldes Mayores, en número de dos, generalmente, y los Regidores perpetuos, cargos de nombramiento Real, muy codiciados por las más linajudas y poderosas estirpes burgalesas, y que, cosa en verdad extraña, se otorgaban siempre a título venal o sea que podían ser enajenados y cedidos por dinero, previa, claro está, la autorización Real, que hay que confesar que fue casi siempre otorgada muy generosamente. El documento número 3 nos da la estampa fehaciente de una de escas ventas. En el orden de prelación jerárquica, el primer puesto en los actos de Concejo correspondió al Alférez Mayor, cuya más sonada prerrogativa consistió en levantar bandera y portar el estandarte de la ciudad en los actos de la proclamación de un nuevo Monarca; pos-

teriormente, desde el reinado de Felipe III, incansable siempre en el cargar de honores y riquezas, los hombres robustísimos de su valido don Francisco de Sandoval y Rojas, Duque de Lerma, este primer puesto en el Ayuntamiento se anejó a la Alcaldía o tenencia de Alcaldía del castillo y fortaleza de Burgos, una más entre las muchas sinecuras de que gozó él poco escrupuloso y aprovechado Duque.

ORDEN Y PROTOCOLO DE LA CELEBRACION DE LAS SESIONES Y ACTOS MUNICIPALES.—Cosa lógica, el concejo burgalés redactó, en el correr del tiempo, diversas «Ordenanzas» que siempre sobre la base de lo dispuesto por la Sentencia Arbitral del Adelantado Mayor de Castilla, confirmada y ampliada por la del Licenciado Sebastián García, fueron acomodando la vida municipal a las exigencias que el correr de los tiempos imponía. De entre estas Ordenanzas, ninguna tan famosa y completa como la que la Magestad del Rey don Felipe II y en su nombre el Consejo Real, otorgó a nuestra Capital, con fecha de 17 de septiembre de 1579; en la imposibilidad de trasladar aquí su texto entero, que alargaría con exceso este estudio, si queremos traer a obligado relato el capítulo que en ella se dedica al funcionamiento y orden del Regimiento, que copiado a la letra dice así:

DE LA ORDEN DEL REGIMIENTO.—ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS QUE LOS AYUNTAMIENTOS ordinarios se fagan en la Torre de Santa María de esta cibdad donde es costumbre hacerse y en los días acostumbrados que son martes, jueves y sábados (38). Y que des-

(38) La Torre y Arco de Santa María, la más bella, amplia y monumental de las puertas que se abrían en la vieja muralla, para facilitar la comunicación del interior al exterior de la cerca y viceversa, adentra su pasado, en lo que al neto y conjunto de la construcción puede hacer referencia, hasta el último tercio del siglo XIII, pero su celebridad y bien ganado nombre de obra maestría de arte Renacentista, no profundiza en tiempo más allá del año 1535, en la cual fecha se hizo realidad la iniciación de la construcción del bellissimo Arco, por fortuna llegado hasta nosotros, que marca el acceso a este hermoso y pétreo conjunto. Dos insígnis artistas de la piedra, Juan de Vallejo y Francisco de Colonia, el primero como autor de la «traza» o proyecto y el segundo como director facultativo de la obra, supieron hacer surgir en plazo de cinco años, este modelo de eutimia y belleza arquitectónica. La obra en su conjunto reproduce la imagen de un castillo señorial ponderado y artístico, flanqueado por dos robustos cubos defensivos, que enmarcan en su centro, en lo bajo, un verdadero arco triunfal y sobre él, y repartida en tres zonas principales, su vistosa portada que en planos superpuestos aparece exornada por artísticos simulacros de piedra representativos del Angel Custodio de la Ciudad, y en línea inferior y cobijados por sendas hornacinas héroes tan preclaros de la historia burgense como fueron Fernán González, el Cid Campeador, Diego Porcelos, el fundador de Burgos; Laín Calvo, Nuño Rasura y el Emperador Carlos I. En el interior del viejo monumento se conserva aún la llamada «Sala de la Poridad» o del secreto, lugar tradicional de la celebración de las sesiones del Concejo burgense; sobre el dintel de la misma, al exterior, se lee la ejemplar sentencia «NON INTRET AFFEC-

de Pasqua de Resurrección hasta el día de San Miguel de Septiembre, comienza el Ayuntamiento desde las ocho horas de la mañana, y desde el dicho día de San Miguel hasta Pasqua de Resurrección adelante, a las nueve horas, y que en todo dicho tiempo, dando la hora de las ocho y de las nueve, se diga luego la misa con los que se hallaren presentes y a costa de los Propios de la dicha ciudad.

Otro sí, ordenamos y mandamos que ninguna persona del Ayuntamiento, ni de fuera, no entre con armas ofensivas ni defensivas en él, excepto la Justicia, como es costumbre.

Otro sí, ordenamos y mandamos que todos los que tienen voto en el Regimiento vengán personalmente a dar sus votos en el Ayuntamiento, quando aya sobre que votar y ninguno pueda votar por procurador, ni por poder, ni en otra manera alguna, fuera del dicho Regimiento; y que

TUS. NON EGREDIATUR SECRETUM», por igual persuasiva y lacónica. El viajero que hasta ella se llega, cree encontrarse por lógica evasión espiritual, con un monumental Códice abierto, en el que se registran los más sonados y ejemplares hechos de la Historia de España. En ella y en el correr de centenares de años supo la Corporación Municipal, regir con mano firme la vida y los anhelos de mejora de un pueblo laborioso. hasta que en las postrimerías de la décimo-octava centuria, hacia 1772, y ante la necesidad apremiante de ampliar la sede municipal, ya por entonces pequeña a todas luces, se inician las gestiones que llegan a término feliz, aunque no sin lento y retorcido forcejeo, de levantar una nueva casa de la Ciudad sobre el solar que en la antigua Plaza Real ocupaba la llamada «Puerta de las Carretas». Intervinieron como artífices en la gestación y formación del necesario plano o proyecto, primeramente los facultativos don Fernando González de Lara y don Manuel Bastigueta, que cifraron el costo del proyecto en la suma, para entonces cuantiosa, de 327.000 reales. Finalmente, redactado nuevo plano y proyecto por el famoso arquitecto madrileño don Ventura Rodríguez, en 1779, fue aquél aprobado por el Real Consejo de Castilla, en 1783, y autorizada definitivamente la erección del nuevo Consistorio en Mayo de 1784. Su inauguración solemne y oficial, tuvo efecto con fecha de 17 de Julio del año 1791, siendo Corregidor el Ilmo. Sr. don José de Horcasitas. Es una ponderada construcción de un severo estilo neoclásico, modesta y recoleta en su conjunto y líneas. Lástima grande que seguramente por agobios de espacio, no se le diese mayores longitudes en todo su trazado. Aunque al exterior, sus líneas y fachadas fueron, cosa lógica, respetadas escrupulosamente, su disposición interior ha sido modificada y restaurada para dar una mayor prestancia y eficiencia a estos bellos y antañones salones, desde donde la Corporación Municipal burgense, anudando el hilo que iniciara en la vieja Torre de Santamaría, rige y gobierna la vida laboriosa de la ciudad de Burgos.

Volviendo a ocuparnos de la Torre de Santamaría, olvidamos antes el hacer constar que decora los sillares formeros del intradós del arco, una pintura al óleo, de sabor clásico y trazos arrogantes. Aparece integrada por una serie de alegorías de carácter erótico, cuyos protagonistas son las deidades mitológicas Juno, Cupido y Venus. Trazado este monumental conjunto pictórico por el artista burgalés Pedro Ruiz de Camargo con fecha de 1600, para rememorar una frustrada visita a nuestra Capital de los reyes don Felipe III y su esposa doña Margarita de Austria, ha sido modernamente restaurada por el ilustre pintor y profesor don Rigoberto G. Arce.

en todas las cosas que se huvieren de votar, se vote secretamente por havas, o papeletas o papeles; de manera que «no se sepa ni pueda saberse» el voto que cada uno dio.

Otro sí ordenamos y mandamos que quando vinieren Provisiones o Cédulas o Cartas mensajeras de Su Magestad al Regimiento, que aquéllas se lean y provean primero que se entienda en otra cosa alguna, y que se extenda lo que se proveyere en el libro diputado para las cartas y Provisiones Reales.

Otro sí, ordenamos y mandamos que despachado lo susodicho, se lean las peticiones de particulares y brevemente se provean, y se asienten en las espaldas de las dichas peticiones lo que se proveyere; y proveído en lo susodicho, mandamos que se entienda y platique en las cosas generales de la ciudad y su gobernación.

Otro sí, ordenamos y mandamos que proveída en lo sobredicho, se entienda luego, en las comisiones de los Ayuntamientos pasados, las quales lean el Presidente o Escrivano del Concejo, por su libro, para que conforme a lo que estuviere asentado, den cuenta y razón de lo que se huviere encargado de las dichas comisiones. Y mandamos que el que no traxere razón de lo que le fuere encomendado, «pague dos reales de pena» los quales sean para la Ciudad y se le quiten de su salario. Y mandamos que el Escrivano del Concejo dé por escripto, las comisiones a quien fueren encomendadas.

Otro sí, ordenamos y mandamos que las cartas mensajeras, credencias e instituciones, que la Ciudad diere o embiare, queden registradas y asentadas en el libro de Concejo, que para ésto ha de estar diputado, y queden firmadas de aquéllos que la Ciudad cometiére, que las ordenen, y los registros dellas queden en poder del Escrivano del Concejo, y que de otra manera, el dicho escrivano no firme carta alguna en nombre de la Ciudad, «so pena de quinientos maravedís por cada vez».

Otro sí, ordenamos y mandamos, que quando se cometiese a alguno que escriba alguna carta a credencial o instrucción, se asiente la comisión, y lo que manda se escriba en el libro de Concejo, y que no exceda de aquello que le fuere mandado, y si excediere, que el Escrivano no lo firme, «so pena de quinientos maravedís».

Hasta aquí, las curiosas y aun ejemplares disposiciones que regularon y disciplinaron la marcha y funcionamiento de las actividades municipales burgalesas, en el largo correr de muchos años. Ellas nos dicen cuán severos y minuciosos fueron aquellos buenos Regidores Perpetuos, en el cumplimiento de sus funciones públicas, y nos dicen, también, cómo la ley trató de señalar las normas y caminos por donde cada uno debiera caminar, dejando, en verdad, muy corto margen a la iniciativa personal de

cada uno. De su laboriosidad, al menos teóricamente, es buena prueba el mandato taxativo que allí se establece de la obligación de celebrar tres sesiones o Regimientos, en cada semana, así como también la obligación de hallarse presentes, los días de sesión, en la frigidísima Torre de Santa María, a las ocho de la mañana, en verono, y a las nueve, en invierno.

No queremos dar fin al comentario de las ejemplares y curiosísimas ORDENANZAS de 1579, sin dar cabida en nuestro estudio a los títulos que encabezan los diversos apartados de las mismas, títulos que copiados a la letra dicen como se sigue:

De los Juezes de fieles.—De los Obreros diputados para obras públicas.—De los Letrados y Procuradores de pobres.—De los fieles.—Aranzelado por la Ciudad a los fieles.—De los corredores y tasadores.—De los corredores y mercaderías de aver de peso.—De los corredores de fruta.—De los pregoneros.—De las medidas del trigo de la Llana.—De las cántaras, mesas y tazas que se alquilan los sábados para medir y vender el vino.—De los regatones (intermediarios) del pescado ceial (curado), y otros mantenimientos.—Del pescado de río.—De la hospitaliza.—Del ganado que se apastea en la ciudad.—De los regatones y desolladores de carne.—De los regatones de pescado de mar.—De la madera y regatones della.—De los regatones de teja, ladrillo, cal y adobes.—Del yelso.—De los bodegones y mal cocinado.—De los taberneros, del vino y vinagre.—Del vino que se trae a vender el sábado al mercado.—De los panaderos y panaderas.—De los pasteleros (1).—Del diacitrón, calabacete y confitura.—De los molineros y molinos y pesadores de trigo y harina.—De la leña y carbón.—De la paja que se viene a vender a la ciudad.—De las carretas herradas.—De los apoyos de las casas.—De los bancos y tableros y otros saleños sobre las calles.—De los tintes, y hornos y barros de cal.—De los daños hechos en el campo.—De las maças con que se lavan las ropas.—Del orden que se ha de tener sobre las torres de la ciudad.—De los fieles del campo.—Ordenanças nuevas del carbón.

Cierre del documento.—Otro sí, acordaron que por estas Ordenanças solamente y no por otras algunas se rija, juzgue y gobierne y determinen las cosas tocantes a esta ciudad. Y fue acordado que debíamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y Nos tuvimoslo por bien por lo qual, por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, sin perjuicio de nuestra Corona Real, ni de otro terzero alguno, confirmamos y aprobamos las dichas Ordenanças, que de suso van incorporadas, para que lo en ellas contenido se cumpla, guarde y execute. Y mandamos a los del nues-

(1) «Pasteleros». Eran así llamados, en el Burgos antiguo, los vendedores de cordero asado.

tro Consejo, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y a todos los Corregidores y Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores y ordinarios, Alguaziles, Merinos y otros Juezes y Justizias cualesquiera, así de esa dicha ciudad como de todas las otras ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, que guarden y cumplan y executen y hagan guardar, cumplir y executar las dichas Ordenanças y lo en ellas contenido, y contra el tenor y forma de ellas ni vayan, ni pasen ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera; y no fagades, ende al, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara, Dada en Madrid a diecisiete días del mes de septiembre de mil y quinientos y setenta y nueve años.—Antonius Episcopus. El Licenciado Fuenmayor, El Doctor Francisco de Avedillo, El Licenciado Cobarrubias, El Licenciado Ximenez Ortiz, El licenciado don Pedro de Portocarrero; Yo Juan Gallo de Andrada escrivano de Cámara de Su Magestad, la fize escrebir por su mandado, con acuerdo de los del Consejo.—Regisirada.—Jorge de Olal de Vergara, Chanciller Mayor. Jorge de Olal de Vergara.

Y con esto, hemos llegado al fin de la jornada. Atrás queda, avalado y contrastado siempre, por fe documental, todo el proceso tan curioso como aleccionador, merced al cual aprendemos cómo nació, vivió, actuó, tuteló y gobernó el Concejo de la gloriosa Cabeza de Castilla. Como obra humana tuvo sus titubeos, errores y desfallecimientos; pero al lado de estas debilidades y flaquezas, inherentes a todos los humanos y a todos los conjuntos por hombres integrados, tuvo también sus virtudes, bien recias y probadas, sus ansias, sus anhelos y sus actuaciones plenas de rectitud e incentivos de mejora, que le dieron una cumplida autoridad sobre tantas y tantas otras capitales y lugares de España que atalayaron siempre a la Corporación Municipal Burgense como el guía a seguir y el ejemplo a imitar. La veterana pluma que, seguramente con mayor amor que acierto, pergeñó estos renglones, rindiendo, una vez más, servicio a la urbe querida en que vino a la vida, da fin a su tarea, con el noble deseo de que lo que va escrito sea algo así como un granito de arena que sumar al acervo de inmarcesibles glorias que en el correr pausado de los años tejieron la grandeza de la Ciudad del Caput.

ISMAEL G.^a RAMILA

(Concluirá)